

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO DE
PECULADO DOLOSO EN EL 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019**

Para Optar : **EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

Autor : **Bach. Yauricasa Huamani, Florencio**

Asesor : **Dr. Ochoa Diaz, Felipe Efraín**

Línea de Investigación
Institucional : **DESARROLLO HUMANO Y
DERECHOS**
Área de Investigación
Institucional : **CIENCIAS SOCIALES**

Fecha de Inicio y
de Culminación : **02/06/2021 A 31/06/2022**

HUANCAYO – PERÚ

2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG. MARAVÍ ZAVALETA GLENDA LINDSAY

Docente Revisor Titular 1

ABG. HUALY RAMOS DE AFÁN JESSICA PATRICIA

Docente Revisor Titular 2

MG. PACHECO ARREA PABLO BEERNARDO

Docente Revisor Titular 3

ABG. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

A Dios y a toda mi familia por el apoyo incondicional que me brinda para lograr mis metas.

Florencio

Agradecimiento

Al Juez y secretarios del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Junín, al otorgarme las facilidades en la aplicación del instrumento de observación de los expedientes sobre improcedencia de acción del tema de investigación.

De igual manera, a los profesionales en el campo del Derecho por sus aportes y críticas para hacer posible la culminación y cristalización del trabajo de investigación como aporte a la sociedad.

El autor

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00137-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO DE PECULADO DOLOSO EN EL 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. YAURICASA HUAMANI FLORENCIO**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **DR. OCHOA DIAZ, FELIPE EFRAIN**

Fue analizado con fecha **17/04/2024** con **124** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **30** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°11 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancayo, 17 de abril de 2024.

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

Contenido

Hoja de jurados revisores	ii
Nombre del asesor	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Contenido	vi
Resumen	x
Abstract	xi
Introducción	xii
 Capítulo I Planteamiento del Problema	
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del Problema	19
1.3. Formulación del problema	20
1.3.1. Problema general	21
1.3.2. Problemas específicos	21
1.4. Propósito de la investigación	21
1.5. Justificación	22
1.5.1. Social	22
1.5.2. Teórica	22
1.5.3. Metodológica	23
1.6. Objetivos	24
1.6.1. Objetivo General	24
1.7.2. Objetivo específico	24
 Capítulo II Marco Teórico	
2.1. Antecedentes de la investigación	25
2.1.1. Internacionales	25
2.1.2. Nacionales	31
2.1.3. Local	36
2.2. Bases teóricas o científicas	41
2.2.1. Bases teóricas de la variable independiente	41
2.2.2. Bases teóricas de la variable Dependiente	68
2.3. Marco Conceptual	97

Capítulo III Hipótesis

3.1. Hipótesis General	102
3.2. Hipótesis (s) Específica (s)	102
3.3. Variables (definición conceptual y operacionalización)	103

Capítulo IV Metodología

4.1. Método de investigación	105
4.2. Tipo de investigación	106
4.3. Nivel de investigación	107
4.4. Diseño de la investigación	107
4.5. Población y muestra	108
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	109
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	112
4.8. Aspectos éticos de la investigación	113

Capítulo V Resultados

5.1. Descripción de los resultados	115
5.2. Contraste de hipótesis	123
5.3. Análisis y discusión de resultados	133

Conclusiones	140
---------------------	-----

Recomendaciones	142
------------------------	-----

Referencia bibliográfica**Anexos**

- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de operacionalización del instrumento
- El instrumento de investigación y constancia de su aplicación
- Confiabilidad y validez del instrumento
- La data de procesamiento de datos
- Consentimiento informado
- Fotos de la aplicación del instrumento
- Juicio de expertos

Contenido de Tablas

	Pág.
Tabla 01 Las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado dol	86
Tabla 02 Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso	88
Tabla 03 Las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso	89
Tabla 04 Las dimensiones: Antijuricidad e infracción del deber en peculado doloso	90
Tabla 05 Variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso.	92
Tabla 06 Las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso.	93
Tabla 07 Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso	94
Tabla 08 Las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso	96
Tabla 09 Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso	97
Tabla 10 Variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso.	98

Contenido de Gráficos

	Pág.
Gráfico 01 Las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso.	87
Gráfico 02 Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso	88
Gráfico 03 Las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso	89
Gráfico 04 Las dimensiones: Antijuricidad e infracción del deber en peculado doloso	91
Gráfico 05 Variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso.	92

Resumen

El presente trabajo de investigación parte del **problema** ¿Cómo se fundamenta la excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019?, siendo el **objetivo** general Demostrar la fundamentación jurídica de la excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019; la **hipótesis** que guía la investigación es: La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2º inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019; el método que se emplea es el: **Científico**; así como el **método** específico análisis-síntesis y como método particular el exegético; la investigación se ubica dentro del tipo básica y jurídico social, específicamente **explicativo**; en el nivel **exploratorio**; el diseño no experimental; la población conformada por diez expedientes del 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, con una muestra de cinco expedientes y se utiliza el muestreo no probabilístico. El acopio de la información se utilizó la *guía de recolección de datos*.

Se concluye que: la chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica en: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso y es $(15,08 > 11,07)$.

Palabras claves: Excepción de improcedencia de acción, delito peculado doloso y Juzgado de Investigación Preparatoria.

This research work starts from the problem: How is the exception of inadmissibility of action based on the crime of intentional embezzlement, in the 8th Court of Preparatory Investigation of Corruption of Officials of Huancayo, 2019?, Being the general objective to demonstrate the legal foundation of the exception of inadmissibility of action in the crime of intentional embezzlement, in the 8th Court of Preparatory Investigation of Corruption of Officials of Huancayo, 2019; The hypothesis that guides the investigation is: The basis used in the deduction of exception of inadmissibility of action in the crime of intentional embezzlement, is based on the principle in dubio pro reo and the presumption of innocence according to the constitution article 2 ° paragraph 24 literal e), in the 8th Court of Preparatory Investigation of Corruption of Officials of Huancayo, 2019; the method used is: Scientific; as well as the specific analysis-synthesis method and, as a particular method, the exegetical one; The research is located within the basic and legal social type, specifically explanatory; at the exploratory level; with a non-experimental design; The population consisted of ten files of the 8th Court of Preparatory Investigation of Corruption of Officials of Huancayo, with a sample of five files and non-probabilistic sampling is used. The data collection guide is used to collect the information.

76It is concluded that: the calculated chi-square is greater than the theoretical chi-square in the variables: Exception of inadmissibility of action and willful embezzlement and is (15.08 > 11.07).

Keywords: Exception of inadmissibility of action, willful embezzlement crime and Preparatory Investigation Court.

Introducción

En la presente investigación se tendrá en cuenta las excepciones como medio técnico de defensa, a través del cual el imputado utilizó la contradicción sobre la acción penal promovida por el fiscal, en su acusación de acuerdo a ley. Se tuvo en cuenta los principios de oportunidad y de legalidad para desarrollar esta investigación. En cuanto a los resultados se recurrió a la estadística para luego realizar la interpretación de los datos procesado y así para la validez del instrumento se utilizó el software SPSS y utilizar el Chi cuadrado.

Este medio técnico de defensa, tiene la finalidad de terminar con la pretensión punitiva del fiscal, y de esta manera evitar que el proceso no sea de larga espera. Existen varias excepciones en el ordenamiento jurídico penal, y cada uno de ellos aplicables según el caso que corresponda y de esta manera el proceso pueda culminar en el menor tiempo posible. El fin vía las excepciones es útil puede darse el caso que la imputación no esté bien configurado de acuerdo a los presupuestos previamente establecidos en la normatividad. En ese sentido adquiere relevancia el principio de legalidad.

El estudio tiene su fundamento legal, en el delito de peculado doloso tipificado por el Ministerio Público de Huancayo en el ámbito de corrupción de funcionarios de la Región Junín en la cual se desarrolla el proceso en el octavo juzgado de investigación preparatoria de Huancayo y es en este delito que se efectúa el análisis jurídico cuando en los procesos la defensa técnica deduce la excepción por improcedencia de acción para poder interpretar el comportamiento del sujeto y demostrar que se vulneran derechos de los funcionarios públicos cuando se formaliza la acusación presentada con dispositivo por el Ministerio Público. Es así que el trabajo de investigación se divide de la consiguiente manera:

En el Capítulo I, descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, formulación del problema, problema general, problemas específicos, propósito de la investigación, justificación social, científica, y metodológica, objetivo general y objetivo específico.

Capítulo II, comprende el marco teórico, utilizados en todas las investigaciones, así como los antecedentes de estudios preliminares que abarca lo nacional e internacional y locales, las bases teóricas y su marco conceptual.

Capítulo III, Hipótesis General, Hipótesis Específicas y las Variables (definición conceptual y operacionalización)

En el capítulo IV, metodología, método de investigación, tipo de investigación, nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra,

técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos y aspectos éticos de la investigación.

En el Capítulo V, resultados, descripción de los resultados, contraste de hipótesis y análisis y discusión de resultados.

En la parte final las Conclusiones y Recomendaciones, fuentes bibliográficas consultadas, luego se consideró los anexos.

El autor

Capítulo I Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

En los procesos jurídicos cuando el Ministerio Público emite el dispositivo con la respectiva acusación del delito de peculado doloso en los trabajadores estatales de la Región Junín estos procesos son notificados inmediatamente al Juez de Investigación Preparatoria, también a los imputados, y al procurador del Estado para que se dé inicio a la oralidad y los acusados tienen el plazo de diez días para poder presentar sus medios técnicos de defensa procesal y allí donde los imputados tienden a presentar observación de la formalización de la acusación, excepciones y el sobreseimiento, en la investigación se ha observado que el ochenta por ciento de imputados con su defensa técnica presentan la excepción del artículo 6 inciso 2 del CPP, se solicita oralizar ante el Juez la excepción por improcedencia de acción.

Este tema sobre la **excepción por improcedencia de acción** que muchos abogados *no se encuentran preparados* para deducir esta excepción cometiendo errores jurídicos y conllevando en muchos casos a procesos judiciales vulnerando sus derechos de los imputados conllevando esto a una carga procesal y un gasto económico para el Estado peruano.

El problema consiste en que la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa y destinada a *negar la existencia de una pretensión punitiva* válida realizada por el Ministerio Público, por cuanto los hechos atribuidos (causa de pedir) no revisten relevancia penal, necesariamente debe ceñirse al relato incriminador contenido en la Disposición fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso en la acusación fiscal. Por ende, no es de recibo afirmar que la fundabilidad de la excepción requiere de la culminación de la Investigación Preparatoria, en razón de que el examen se centrará en un juicio de subsunción normativa entre la incriminación fáctica y el tipo penal.

Asimismo, si dicha excepción como medio de defensa, tuvo como argumento central el principio de confianza que niega la imputación objetiva del delito atribuido al investigado; el juez deberá considerar: i) En los delitos de

dominio, la realización del riesgo prohibido no siempre le corresponde al titular de la organización (de donde se deriva el riesgo), sino que, puede recaer también sobre terceros (de ellos despende el suceso), ii) El Establecimiento o la continuidad de la confianza, o su disolución.

El razonamiento que se desprenden de lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 1307-2019/ Corte Suprema, expedido el 12 de febrero de 2020. En dicha decisión, el colegiado declaró fundado el recurso interpuesto, casaron el auto impugnado, y revocándolo declararon la fundabilidad de la acción de improcedencia de acción planteada por la defensa de la investigada por delito de lavado de activos.

En nuestra realidad jurídica esta excepción de improcedencia de acción es muy discutible ya que muchos autores como explica:

Clariá, (1998, 23) manifiesta: son causales que al ser advertidas impiden el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción. Se trata de cuestiones que pueden generarse por los interesados en cualquier momento de la investigación o de la investigación penal, así como también pueden ser reemplazadas de oficio por el órgano jurisdiccional.

De la misma manera Hurtado, (2005, 14) indica que:

“Desde la construcción de la teoría del delito actual con los aportes de la escuela causalista, la responsabilidad penal del sujeto natural se origina como efectos de su acción típica, antijurídica y culpable que afecta un bien jurídico. Hurtado Pozo, dice, en la dogmática penal, la noción material de infracción ha sido abordada en relación con el concepto de bien jurídico: la infracción es así creada como una conducta que vulnera o pone en riesgo un bien jurídico”.

También, señala Jakobs, (1997, 56) indica que:

“Desde una perspectiva funcionalista, que la función de la imputación se deriva de la función de la pena, esto es, establece a qué persona se aplica el castigo para cumplir con el fin establecido en la norma”.

Así mismo Roxin, (1997, 252) manifiesta que:

“la responsabilidad penal del sujeto solo depende de su acción lesiva. De ahí, que se entiende a la acción como el comportamiento de la personalidad. Es decir, es acción todo lo que se puede constituir a un sujeto como centro anímico-espiritual, estos efectos parten únicamente la esfera corporal del sujeto. En ese sentido, indica que: “una de las funciones de esta categoría es la de ser un elemento límite, por tal: a) Son acciones los efectos que proceden de sujetos naturales. b) No son actos de personas jurídicas, dado que les falta una sustancia psíquico-espiritual, no pueden manifestarse a sí mismas.

En la Casación N.º 134-2015 Ucayali señala que,

“la legislación y jurisprudencia no exigen otros requisitos para tener la categoría de imputado y ejercer un medio de defensa como la excepción de improcedencia de acción, debiendo tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la Ley que impida el ejercicio de los derechos procesales de la persona y IX, derecho de defensa, contemplados en el Título Preliminar del CPP de 2004”.

Como podemos observar estos aportes demuestran que el problema se da cuando no se está preparado para poder tipificar el delito de acuerdo a ley y no vulnerar sus derechos de las personas, son estas las razones que nos conllevan a realizar la investigación. Ya que es un problema existente en los procesos judiciales y es necesario brindar un aporte jurídico.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

El estudio se realizó en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de corrupción de funcionarios en Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

El estudio de investigación se trabajó durante **un año** iniciando en **junio** de los 2021 y concluyendo en junio, dos mil veintidós.

1.2.3. Delimitación conceptual

La delimitación conceptual abarca los siguientes conceptos: delito de peculado doloso, Excepción de improcedencia de acción, Juzgado de Investigación Preparatoria.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo se fundamenta la *excepción de improcedencia de acción* en el delito peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se fundamenta jurídicamente **la tipicidad** en la **naturaleza del delito de peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019?

- ¿Cómo se fundamenta jurídicamente **la antijuricidad** en la **naturaleza del delito de peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019?

- ¿Cómo se fundamenta jurídicamente **la tipicidad** en la **infracción del deber en peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019?

- ¿Cómo se fundamenta jurídicamente **la antijuricidad** en la **infracción del deber en peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019?

1.4. Propósito de la investigación

Con respecto al propósito que se tiene en la investigación es **demostrar** la **fundamentación** jurídica de la deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Donde se pretende vulnerar derechos de funcionarios públicos según el artículo 2º inciso 23 de la constitución política del Estado peruano.

1.5. Justificación

1.5.1. Social

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que nos permitió conocer a **profundidad** la deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, y nos permitió conocer las deficiencias que se cometen al oralizar esta defensa técnica como excepción por parte de la defensa técnica.

1.5.2. Teórica

En el aspecto teórico se considera un aporte en sentido como los imputados en un determinado delito pueden ejercer su defensa acudiendo a las excepciones como un medio de asegurar su honor. Aquí se puede apoyar en qué casos se pueden formular estas excepciones. Lo que se pretende es adecuar en qué casos se puede

plantear las excepciones a fin de tener éxito en la pretensión. Lo que habría que destacar es sobre los hechos y analizar cuidadosamente el caso y tomar una decisión luego de haber estudiado bien el caso, sobre todo teniendo en cuenta la estructura del delito imputado al sujeto.

1.5.3. Metodológica

Metodológicamente se dio un aporte al diseñar, construir instrumentos de recolección de datos, que una vez validados y comprobados su validez servirán para otras investigaciones de carácter jurídico. En ese mismo sentido servirá al derecho para formular alternativas de solución para que a pesar de los escasos estudios sobre el tema y el limitado acceso a los expedientes se haga efectivo la obtención de datos y, sobre todo, permitió identificar plenamente la deducción de excepción de improcedencia en el delito peculado doloso en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.

1.6. Objetivos de la investigación

1.6.1. Objetivo general

Demostrar la fundamentación jurídica de la excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

1.6.2. Objetivos específicos

- Identificar la fundamentación jurídica de **la tipicidad** en la **naturaleza del delito de peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

- Identificar la fundamentación jurídica de **la antijuricidad** en la **naturaleza del delito de peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

- Identificar la fundamentación jurídica de **la tipicidad** en la **infracción del deber en peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

- Identificar la fundamentación jurídica de **la antijuricidad** en la **infracción del deber en peculado doloso**, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

Capítulo II Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Internacionales

Vásquez Encalada, B. D., (2015) en la tesis: *El error de prohibición en el juzgamiento del delito de peculado en la legislación nacional*. Realizado en Ecuador, por la URA- Los Andes., de la Carrera Derecho, para obtener el nivel de Abogado en los Tribunales de justicia, llega a las conclusiones: Los legisladores en la reforma al COIP dejaron desprovista, la sociedad en relación al orden jurídico adecuándolos a las actuales necesidades, sin verificar la concordancia que debe aproximarse a la Carta magna con la normatividad vigente en su nivel, primaria y secundaria, en tal sentido fue prohibido el error de prohibición (hecho dilectivo).

Las actuales teorías sobre imputabilidad y culpabilidad, no han sido consideradas en la estructura jurídica de Código Orgánico Integral Penal (COIP), por tener en cuenta los principios de incongruencia e incompatibles. En la Carta Magna se encuentran establecidos como principio que son relevantes para su aplicación.

El error de prohibición es una figura del código sustantivo que se da cuando el sujeto actúa de una manera guiada por su pensamiento a cometer una conducta ilícita, pero desconoce que tal conducta es prohibida por el ordenamiento jurídico penal. De esta manera cabe la oportunidad que no se puede considerar el dolo para este caso requiere la valoración de la conducta asumida por el sujeto en su nexos con el delito, también se considera si pudo comprender y entender la normatividad existente en la sociedad.

El error de prohibición se considera como parte del estudio del derecho penal (COIP) en cuanto le sea aplicable en un tipo penal, además considerando que si el error fuese vencible en ese caso si se puede atenuar la pena. Si bien es cierto

conforma también parte de la teoría del delito, porque habrá que determinar que nes sujeto es decir su conducta era en contravención al orden jurídico, que luego posteriormente que demostrar que su conducta desconocía que existía una normatividad que penaba dicha conducta.

Esta investigación tiene relación con el estudio porque vamos a realizar una comparación jurídica con otros países para poder determinar la correcta aplicación de la tipicidad y antijuricidad del delito de peculado doloso.

Sierra Andrade, (2015) su estudio fue: “*La determinación legislativa de la pena del delito de peculado frente al principio de proporcionalidad penal*”. Realizada en Ecuador, Universidad Central, la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho, para obtener el título de Abogado, llegando a las siguientes conclusiones:

Se considera importante la presente investigación en la conclusión a la que se llegó que el delito de peculado, como una figura jurídica formando parte del contenido del derecho penal, históricamente esta figura penal con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando por tratarse de delitos contra de la administración pública, que comprende delitos cometidos por servidores y funcionarios públicos en todos los niveles de la administración pública, cambios que han cambiado su forma de ejecución la normatividad que busca regularizar los abusos de los funcionarios del Estado para con los bienes patrimoniales.

El análisis, delito de peculado en lo concerniente al tipo penal diremos que se considera dificultoso porque existen algunas posturas que se tradujo en otras legislaciones en aplicar el principio de proporcionalidad para el caso de delitos contra la administración del Estado.

Principio de proporcionalidad en el presente delito, en la doctrina existen diferentes posturas jurídicas por una parte el principio de proporcionalidad es aplicable a todo tipo penal, sin embargo, con más razón en los delitos contra la administración pública en lo penal, en sus diferentes modalidades.

Como se muestra, la tesis, el principio de proporcionalidad es aplicable en todos los procesos penales y no es exclusividad en los delitos de peculado esto en razón que se encuentran en la Constitución y es considerados en los diferentes sistemas judiciales que son aplicados por el órgano jurisdiccional para dotarlo de una seguridad jurídica.

Cierra Orellana, K. L. y Otros (2017) en la tesis: *La excusa absolutoria como una excluyente de punibilidad a los delitos referentes a la defraudación del Fisco en el Salvador*. Realizado en la Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia de Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Jurídicas, para lograr el nivel de Licenciado en Ciencias Jurídicas, llegando a las siguientes conclusiones:

La excusa absolutoria, es una figura jurídica, que, tras la realización de un acto típico, antijurídico, y culpable, no se le asocia pena al delito, esto por razones de política criminal, ya que, por utilidad pública, no se le castiga con la pena, ya que esta sería más gravosa en la economía del Estado, y en cuanto para el imputado, tendría efectos psicosociales, que con el tiempo afectaría a la sociedad en su conjunto.

Es una figura jurídica de la que pocos mencionan en el ámbito jurídico salvadoreño, que sin embargo, muchos de los grandes contribuyentes utilizan cuando adeudan al fisco y se les sigue un proceso penal; y es que la excusa absolutoria exime de la pena, pero eso no quiere decir que el ilícito penal no se configure como tal, es decir la excusa absolutoria es el elemento contrario a la punibilidad, y la punibilidad es un elemento muy importante para el derecho penal, ya que la esencia de este se deriva de los bienes jurídicos tutelados que sería una ventaja para el mismo Estado, es decir, el concepto normativo del bien jurídico penalmente protegido es una creación propiamente dicha, ya que puede ser reelaborada y manipulada en sus elementos esenciales.

La tesis tiene relación con la investigación porque en San Salvador en los delitos contra la Hacienda Pública, son considerados delitos graves, que enfrenta ese país en estos momentos, teniendo en cuenta que los tributos, como regla general

es considerada fuente de financiamiento del gobierno de turno, para llevar a cabo importantes proyectos de desarrollo, e ese sentido se tiene que tipificar a adecuadamente el delito de peculado doloso.

Vargas Rojas, P. G., (2019) en la tesis: El fraude de ley, análisis en la fase de tipicidad y antijuricidad del delito. Realizada en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, para lograr el nivel de Licenciado en Derecho, llegando a las siguientes conclusiones:

Se debe, establecerse si la hipótesis fue debidamente comprobada y cómo ésta se refiere a la posibilidad de sancionar el Fraude de Ley para ser excluido del objetivo del tipo penal; en primer lugar, dedicarse a investigar en algunas determinaciones ya concluidas y poder confirmar tal hipótesis.

En tal sentido, la figura del Fraude de Ley se conceptúa como evasión o transgredir el ordenamiento jurídico, respecto del fin tutelado que éste persigue, a través de métodos legalmente válidos.

El Fraude de ley es un problema hecho realidad, aplicable al derecho sustantivo y que de manera inconsciente o no, es tratado por el ordenamiento jurídico penal costarricense. Así, la actio libera in causa y la actio ilícita in causa ejecutada por medio del principio de equiparación, son teorías doctrinarias y legalizadas que dan respuesta al fraude en la culpabilidad y antijuricidad del delito.

En esta tesis se puede observar que la norma penal de Costa Rica, tiene como fundamento impedir una conducta ilícita, supone su antijuricidad y las capacidades necesarias para señalar la culpabilidad del hecho; su expulsión solo puede ser dada por la aplicación de otra norma. Entonces el fraude de ley, en la antijuricidad del hecho, así como en la culpabilidad, tiene similares características que al ser investigado en la tipicidad, pues en todas las etapas se desea la desaparición de la responsabilidad penal del hecho ilícito.

Cortés Herrera, J. (2020) en la tesis: *Corrupción pública subnacional en Colombia: comportamiento territorial-temporal y factores institucionales asociados a su variación*, realizado en la Universidad Javeriana, para obtener el grado de: Politólogo. En la conclusión dice:

En lo que respecta, lo que comprende al conjunto territorial, los departamentos que tienen una gran cantidad de municipios en el nivel de corrupción son Antioquia, Cundinamarca y Boyacá. Los municipios que no son consideradas ciudades capitales, y que se ubican en el campo de la corrupción durante más tiempo por la relación ponderada entre la cantidad de detenidos por delito doloso y su población, son: Turbo, Fusagasugá, Palmira, Chonta, Ipiales, Apartadó, Cartago, Túquerres y Jamundí; estos municipios merecen, para las próximas investigaciones, del caso con mayor rigor, que permitan tener un acceso más detallado, al porqué el problema es más relevantes en sus territorios. Desde el punto de vista regional, la región de la Amazonía tiene la más alta de detenidos, en promedio por mil habitantes en todo el período, seguida de la región Pacífica y caribe.

La tesis brinda aportes para identificar los delitos más comunes que puedan cometer los funcionarios públicos en las cuales se den tipificar adecuadamente para llevar a un proceso judicial a estas personas y sentenciar según las leyes del derecho penal.

2.1.2. Nacionales

Documet Ch. (2014) en su trabajo: *La administración desleal de patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso*. Realizada en la PUCP, Facultad de Derecho, lograr el nivel de Abogado, obteniendo finalmente las conclusiones siguientes:

El “bien jurídico específico o bien jurídico inmediato” como una manera de prevenir el delito de peculado previsto en el CP en su artículo 387°, “sentido funcional”, como patrimonio estatal. Por tanto, el patrimonio estatal se tutela en lo penal en tanto es funcional para servir como herramienta que tiende al alcance de los objetivos públicos asignados a la administración estatal. El objetivo de la

funcionalidad es garantizar por medio, de los procedimientos administrativos por ser de interés de la colectividad.

Según nuestro criterio, el sentido funcional del patrimonio es la que se adapta a un modelo constitucional de Derecho y de Estado social, porque de por medio esta su aspecto y carácter el patrimonio estatal, entonces ahí su valor que se debe tutelar. Es así al reconocer el patrimonio estatal en la relevancia “bien jurídico específico” de esta manera se conforma algo mejor para poder distinguir el peculado frente a otros delitos funcionariales. Ello en razón de que esta tesis, si bien admite la presencia de una infracción de deberes funcionales diversos en la comisión del delito, le importa la comprobación del “desvalor de resultado” en la afectación del “patrimonio estatal en sentido funcional” por parte de aquel funcionario público que, dada su conducción y un status social de acceso al bien jurídico, origina que este se halle en una especial situación de afectación o desprotegido respecto en este caso al funcionario estatal.

Reynaldi Román, R. (2017) en la tesis: *Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de imputación concreta*, realizado en, Escuela de Posgrado de la UNSA en Arequipa, para lograr el grado académico de Maestro, en Derecho con referencia en derecho penal, concluye:

Existe en la doctrina mayoritaria una línea ya definida sobre este tema. Se formulan criterios sobre el derecho adjetivo (procesal) de imputación, a partir de un carácter esencial de comunicación, referido a los efectos jurídicos diferentes, a las deficiencias de comunicación en la investigación, que se presenten en las diferentes fases del proceso penal; en la presente investigación se concluye para la Conclusión del proceso penal resulta no apropiado por una excepción que está en el CP y se hace uso, cuando en la imputación del delito falta claridad y precisión.

La excepción de improcedencia de acción, no contradice el carácter delictuoso del acto a partir del análisis de los medios probatorio, ni tampoco en atención a defectos comunicativos de duda o defectuoso de precisión en la acusación, sino que implica por el único camino, que acarrea a un análisis abstracto relacionado al principio de legalidad. Es por ello que la naturaleza jurídica de la

excepción, corresponde a un razonamiento de adecuación o subsunción y no a una sentencia que resuelva la polémica, a partir del análisis de los hechos debatidos. Siempre se adoptará lo más conveniente para estos casos.

Esta investigación nos aporta con fundamentos jurídicos para plantear adecuadamente la excepción de improcedencia de acción dependiendo del tipo penal y no perjudicar derechos del imputado.

Lozada Yamunaqué, S. A. A., (2018) en la tesis: *La rendición de cuentas de los viáticos y el delito de peculado*. Realizado en la Universidad Nacional de Piura Facultad de Derecho, para lograr el nivel de Abogado, llegando a las conclusiones siguientes:

Tenemos el Acuerdo Plenario N°04-2005/CJ-116, que detalla, es pluriofensivo el delito de peculado, y su finalidad es en lo político-criminal:

a) Los bienes patrimoniales deben ser garantizados a través del principio de no lesividad en cuanto se refiere a la administración estatal.

b) Los trabajadores estatales en general, deben abstenerse de hacer mal uso del poder que la administración pública los otorgo, lo contrario sería quebrantar la confianza depositada en ellos en su función pública, además deben actuar con lealtad y probidad.

Podemos concluir, que la administración estatal aún persiste la corrupción en todos los niveles, como el caso para una rendición de cuentas por viaje de servicio, al momento de reportar los viáticos, se menciona gastos falsos. Y es así en casi todos los organismos del Estado, que vienen a configurar delitos contra la administración pública. Esto genera desconfianza en la colectividad. Por eso algunas empresas encuestadoras realizan un sondeo de encuestas, el resultado es que no tienen confianza en las instituciones públicas en algunos casos con marcada incidencia o como una costumbre. Por esta razón comprende la inseguridad ciudadana.

Aquino Viza, E. (2018) su investigación: *Reglas de política criminal para combatir la corrupción pública en el Perú*, realizado en Chiclayo en la Universidad

Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para lograr el nivel profesional de Abogado, Concluye:

Se ha tenido en cuenta sobre todo las políticas criminales porque a través de ello nos permite rebajar el índice de los actos delictivos y considerando que se lleve a cabo un proceso judicial justo y necesario, a fin de aplicar las penas por los daños producidos a los bienes jurídicos. Considerando la norma jurídica y reflejado en las acciones para una mejor interpretación y aplicación de manera precisa, sin que pueda existir una contradicción porque puede generar nulidad.

El estudio aporta teorías sobre cómo se debe tipificar los delitos de corrupción de funcionarios la cual se adapta a las variables del estudio es decir cómo aplicar, el delito de peculado, y la improcedencia de acción.

Vigo y Meza, A. (2020) en la tesis: *La no consideración de la excepción de naturaleza de juicio como medio de defensa, Villa El Salvador 2018*, realizada en la Universidad Autónoma del Perú, para lograr el nivel de Abogado, y concluye:

La figura de la excepción de naturaleza de juicio no podría ser considerada un medio de defensa, porque solo busca regularizar el proceso penal, ante un error en su fundamentación. En la actualidad, al existir el CPP, solo un proceso penal común, no sería importante la utilización de dicha excepción, como sí lo era con el Código de Procedimientos Penales en los que existían dos procesos a fundamentar: el sumario y el ordinario, por lo que podrían existir errores en la determinación del procedimiento a ser realizado.

En ese sentido la excepción de naturaleza de juicio no genera finalización de la actividad penal, solo sirve para entorpecer el procedimiento, por lo que sus efectos son distintos a otros medios técnicos de defensa, incluyendo las otras excepciones, lo que impide que pueda ser considerado como un medio de defensa técnico.

En la actualidad, en el proceso penal común, existen distintas figuras que pueden ser empleadas en vez de la excepción de naturaleza de la acción penal, sobre todo teniendo en cuenta el principio acusatorio del fiscal, con la finalidad de obtener

el cumplimiento del procedimiento en la vía normal, como sería el caso de la sola presentación del escrito para lograr la finalidad del objetivo.

La investigación nos aporta como se puede plantear las excepciones en el derecho penal, sin perjudicar al acusado para no vulnerar sus derechos en razón de los presupuestos para plantear la excepción de improcedencia de acción.

2.1.3. Antecedente local

Es necesario dar a conocer que en ámbito local **no existen** investigaciones relacionadas a la variable excepción de improcedencia de acción, pero existe **pocas** investigaciones sobre la variable peculado doloso en las cuales se considera para poder fundamentar científicamente la investigación siendo las siguientes:

Ortiz Gaspar (2019) en la tesis: “*Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de lesividad*”. Realizado en la UPLA, para lograr el título de Abogado, concluye:

Se concluye que, en el Código Penal, en su artículo 387, no se encuentra prevista la cuantía o el quantum, para establecer la graduación de la pena, que a partir del mismo poder configurar el delito de peculado: por culpa o dolo.

Es necesario para determinar la cantidad mínima (como valor) para configurar el delito de peculado porque el dolo siempre va estar presente y en su contenido del artículo 387 del CP, en ese sentido se permite evaluar el valor del daño generado.

Existen cuatro sentencias por el máximo Órgano Jurisdiccional, que han determinado, cuando la cantidad apropiados sean mínimos, deben declararse fundados la excepción de improcedencia de acción penal, cuando a pedido del investigado.

Entonces al conocer las 4 sentencias del máximo órgano jurisdiccional, con la participación de distintos jueces, nos encontramos ante jurisprudencias de cumplimiento obligatorio, en casos similares.

La tesis tiene relación con la variable peculado doloso para poder considerar la defensa técnica sobre improcedencia de acción, cuando la fiscalía ha formalizado la imputación y se realiza el control de acusación para demostrar la tipicidad y antijuricidad del delito.

Vallejos Chuchón, R. P. (2019) en la tesis: Causas de comisión del delito de corrupción de funcionarios en Junín, y su impacto social negativo, realizado en la UC de Huancayo, y lograr el nivel de Abogado, la conclusión es:

Que, según los cuadros estadísticos proporcionados por la Oficina de Gestión de Indicadores de la fiscalía de Junín, tomando en cuenta de los años de: 2016, 2017 y 2018, se observa la existencia de las incidencias, y el pico más alto fue del año 2017, entonces se presume a la existencia de más sentencias condenatorias.

Que, entre las principales razones de estas sentencias han sido por la existencia del delito de corrupción y se pudo determinar lo siguiente:

- a) La falta de valores éticos en la conducta de los funcionarios y servidores estatales.
- b) La ineficiencia en los temas de control en la administración estatal.
- c) No existe la vigilancia y participación ciudadana y del propio Estado a las instituciones estatales.
- d) Respecto a las sanciones penales o administrativas es poca la efectividad, y se carece de normas más efectivas para su aplicación que sería en lo administrativo y penal.

Entre las instituciones del Estado, considerados como corruptas o con mayores incidencia de corrupción, se ha podido encontrar e identificar a los siguientes:

- a) La PNP.

- b) Los gobiernos Locales y Regionales.
- c) Direcciones de Educación en sus diferentes estructuras.
- d) Sector salud.

Entre los principales problemas general que menoscaban la seguridad jurídica del país son:

- a) La corrupción.
- b) La delincuencia.
- c) La falta de empleo.
- d) La existencia pobreza y extrema pobreza.
- e) Existe una mínima inversión privada.

Entre los que se derivan:

- a) Que se convive con la corrupción.
- b) Se tolera a la corrupción, por ello, pocos denuncian.
- c) La sensación de impunidad.
- d) La imagen negativa, ante los estudiantes sobre nuestros funcionarios y servidores públicos en general.
- e) La imagen negativa, en el exterior, que no hay seguridad jurídica.
- f) Mucha inseguridad en la población, a diario actúan los delincuentes.

Esta investigación permite demostrar que en la sociedad existe corrupción de funcionarios donde se debe aplicar correctamente el tipo penal tipificado en el CP, en la cual se debe plantear adecuadamente los presupuestos para corregir la conducta de los funcionarios, pero en muchos casos la tipicidad no cumple con sus presupuestos vulnerando derechos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas de la variable Independiente

2.2.1.1. Teoría: excepción de improcedencia de acción

La figura de la excepción de improcedencia de acción, lo empleamos como un medio de defensa a favor del imputado, y los litigantes puedan ejercer el derecho de contradicción, en las investigaciones de carácter preliminar para refutar la imputación en su contra y demostrar que el hecho investigado carece de configuración como un delito determinado en el derecho sustantivo, su fundamento radica en el principio de legalidad establecido en el CPP.

La teoría del delito, en su vertiente del ius positivista, menciona: Se considera delitos los que tienen las categorías, de ser culposas y dolosas y que está establecido en la ley. Para una mayor y mejor interpretación a lo, mencionado generalmente se recurre a la doctrina y a la jurisprudencia vinculante, que nos da mejores luces para una claridad profunda del contenido. En ese sentido se tendrá claro ¿cuándo estamos frente a una falta y cuando a un delito? Porque ambas no son iguales tienen sus propias características establecidas en el código penal o administrativas.

He ahí el carácter el carácter positivizado de la conducta del hombre frente al entorno que lo rodea. En otras palabras, nos referimos a la dogmática penal que tiene como base la doctrina, aunque no necesariamente se oriente en una sola ruta. Po e eso existe los principios penales y siendo de carácter importante el principio de legalidad, para la aplicación de la norma positivizado. Todo ello conlleva a una seguridad ciudadana y convivir en armonía en la sociedad.

Para poder colegir, esta excepción, se debe analizar la disposición fiscal, en su texto o contenido en su fase, la investigación preparatoria. Luego, el magistrado evaluará la excepción teniendo en cuenta los fundamentos facticos presentados por el fiscal en las investigaciones realizadas.

Podemos plantear la interrogante siguiente: ¿Cuándo un hecho no establece delito? Entonces nos encontraremos en este supuesto, en primer lugar, la aplicación de la teoría del delito, para que se configure en delito, deberán concurrir todos los elementos establecidos en el código penal, la doctrina y la jurisprudencia

vinculante. Determinar si hubo dolo o culpa. Tener en cuenta las corrientes de la dogmática penal.

Así mismo cuando nos preguntamos ¿Cuándo el hecho no es justiciable penalmente? En primer lugar, todo investigado puede solicitar tutela de derecho, ante el órgano jurisdiccional ya sea por vulneración a la Constitución o ley. Sin embargo, no toda petición de tutela de derecho le dan la razón al imputado. En ese sentido en el Exp.0002-2024-2-5001-JS-PE-01, el juzgado supremo de investigación preparatoria declaro infundada la solicitud de tutela de derecho a la señora Patricia Benavides Vargas.

Esta excepción está considerada, y se fundamenta en el orden jurídico positivizado, es decir el injusto penal en su configuración existe o establecido en el CP. De esta manera se encuentra positivizado en la norma penal, lo contrario sería de no encontrarse en la normativa y la no relevancia del hecho.

El principio de oportunidad, cuando se formula las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya optado seguir con las investigaciones preparatorias, se deducen en esta fase o en la fase intermedia y surte efecto para los investigados siempre que se encuentren en la misma situación jurídica que el recurrente, establecido en el artículo 7 del CPP.

Excepción de improcedencia de valoración probatoria y de la acción.

De acuerdo al análisis del Recurso de Casación N° 416-2020, Lima, en los fundamentos destacados:

Octavo. Bien, el máximo órgano jurisdiccional supremo, toma en cuenta el análisis de los hechos realizados por la fiscalía, por cuanto no se considera el aporte los medios probatorios, dado al inicio de la resolución que motivó la presente casación, se hace importante confirmar las conclusiones de los órganos de instancia, es decir el fiscal en su Disposición de formalización de la investigación preparatoria y el tipo penal que es materia de investigación”.

Noveno. El primer tema propuesto resulta adecuado y necesario de analizar, a fin de determinar si, debido a una ineficaz propuesta fáctica del fiscal penal, ello daría inicio a que se pueda analizar la prueba relacionada con los hechos expuestos por dicho fiscal. Por lo que se señala lo siguiente:

9.1. El Ministerio Público, al elaborar su Disposición Fiscal N° 93, del 11 de diciembre de 2018, hizo un repaso de los antecedentes procesales y las pruebas sobre a qué, fundamento su acusación, resulta claro que los hechos reales se encuentran acreditados y detallados. De esta manera de igual modo se aprecia en la Disposición Fiscal N° 125, del 07 de diciembre de 2019, ya que expresa mínimamente las acciones que el recurrente habría llevado a cabo para aplicar el verbo rector del delito que se le acusa.

Por lo tanto, no es verdad que dicha expresión fáctica solo cumpliera con una finalidad de subsunción típica formalista, sino que está, en todo caso, podría ser perfeccionable, lo cual resulta admisible porque, precisamente, aún nos encontramos en la fase de investigación preparatoria. Esto último adquiere mayor trascendencia si se toma en cuenta que no estamos frente a una solicitud de acusación en los hechos imputados deban encontrarse concretamente especificados sin lugar a equivocaciones. [...]. 9.2 [...] En tal sentido, este máximo órgano jurisdiccional concluye de la revisión de autos, los hechos planteados por el Fiscal contra el acusado Oré Guardia cumplen mínimamente con la determinación suficiente para realizar un adecuado análisis sobre la excepción formulada sin que se desprenda de ella la existencia de alguna atipicidad relativa o absoluta. No obstante, aun en el supuesto negado de que la afirmación de la defensa del recurrente hubiera tenido asidero, igualmente no habría sido motivo suficiente para valorar la prueba en vía excepción.

Esta casación permite manifestar sobre el análisis, la excepción de improcedencia de acción, se inicia desde la construcción de los hechos que la fiscalía dirige contra un ciudadano (en el caso de autos, criticó que los hechos propuestos por el fiscal comprendieran hechos y elementos probatorios de forma

indisociable, y trascendentes por lo que no procede hablar de uno sin mencionar a los otros).

La excepción de improcedencia de acción – características.

Casación 1974-2018, La libertad; señala:

Primero: El investigado, frente al inicio del proceso penal puede esgrimir, la defensa legal, todas las excepciones según corresponda al caso, contenidas en el artículo 6° del CPP.

Segundo: La excepción, se consideran oposiciones procesales que plantean la falta de presupuestos procesales de la investigación fiscal. Es propiamente, dicha, defensas procesales. La excepción establece una herramienta procesal por el cual se denuncian hechos que impiden la válida prosecución y fin del proceso mediante sentencia sobre el fondo, por lo que dejan imprejuzgada la cuestión suponen una absolución de la instancia.

Tercero: La excepción formulada, establecido en el CPP, se puede deducir “(...) cuando el hecho no establece delito o no es justiciable penalmente”. Incide, por tanto, en la carencia de objeto jurídico penal de la acusación, en que el hecho que forma parte de la disposición fiscal o la acusación fiscal, de un lado, no establece un delito o no cumple con los presupuestos para configurar un delito, o está presente una razón personal de excluir la pena, que luego puede ser archivado.

Cuarto: En el análisis respecto a la evaluación del elemento de culpabilidad puede ser materia de un auto, antes de la sentencia (falta de capacidad de culpabilidad: un menor de edad o declaración de inimputabilidad con la formación o no de un proceso de seguridad: artículos 74 y 75, apartado 2, del CPP) o de una sentencia.

Excepción de improcedencia de acción. Tipicidad subjetiva

El Recurso de Casación 10-2018- Cusco. **Determinación del tipo subjetivo:**
en la fase intermedia

- i) El examen de la excepción formulada debería ser necesariamente legal y relacionada a conductas e ilícitas, cuando formule el fiscal,

tanto en su disposición de formalización y continuar la investigación preparatoria en su requerimiento.

ii) La configuración del tipo subjetivo requiere, al fiscal la actuación de medios probatorios contundentes.

iii) En la etapa intermedia no es el preciso momento adecuado procesal para denegar el tipo subjetivo.

Fundamento 1.5. Por una parte, se precisa que el hecho no establece delito porque no actuó de manera dolosa, y que el tipo penal de daños es uno cuya comisión no se produce teniendo en cuenta el dolo eventual. Por esta razón, el contradictorio a la tipicidad subjetiva, culpa o dolo, no es una materia que pueda definirse vía excepción, dado que la mencionada decisión necesita, la actuación de la actividad probatoria en la que, luego del juicio respectivo, se establezca una determinación aproximada de las intenciones que tuvo el imputado al realizar su conducta, según el artículo VII del CP, la pena necesita de la responsabilidad penal del sujeto activo. Queda excluido toda forma de responsabilidad objetiva, el cual ordena a quien expida una sentencia, la determinación suficiente del tipo subjetivo.

Excepción de improcedencia de acción y la falta de imputación requerida no es supuesto para su protección.

La **Casación 392-2016-Arequipa**, en el fundamento: DÉCIMO QUINTO: ya fijados las definiciones sobre el principio de imputación necesaria y la excepción de improcedencia de acción; se puede observar, que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia - Arequipa, equivocó las definiciones de ambas figuras penales. En la investigación de la fiscalía faltó detallar el objeto del cuerpo del investigado, con el que se realizó la violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.P.S. esta ausencia de detalle, tiene relación con la carencia de imputación necesaria, por omisión hechos del objeto o parte del cuerpo utilizado para violentar la indemnidad sexual de la menor agraviada. La deficiencia antes señalada, no puede ser decidido mediante una excepción de improcedencia de acción; toda vez que no estamos ante un caso de atipicidad relativa, que conjetura la inexistencia de algún elemento del tipo penal del delito de violación sexual de

menor de edad; como el autor o los elementos descriptivos o normativos del tipo. Todos los elementos preexisten; lo que aconteció fue que no se detalló la parte del cuerpo del investigado, puso en la vagina de la víctima. Esta negligencia, que no es sinónimo de irrealidad, debió ser subsanada con los instrumentos procesales que señala el CPP, y no a través de una excepción, de oficio, que pone fin a la acción penal. La carencia de imputación necesaria no valida la ficción de algún elemento del tipo penal; por lo que no puede igualarse con la excepción de improcedencia de acción. La Sala Penal de Apelaciones, entendió equivocadamente el artículo 6, literal b) del CPP, al valorar que la ausencia de imputación necesaria es una conjetura para acoger la excepción de improcedencia de acción. En tal sentido, la causal de la equivocación en su análisis de la ley del derecho adjetivo, sería poder considerarse.

La excepción de improcedencia de acción, al contradecir ausencia de subsunción normativa entre, hechos atribuidos y la descripción típica del delito.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. La Casación N.º 1307-2019/Corte Suprema, la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa y destinada a contradecir la existencia de un objetivo punitivo válida realizada por el fiscal, en cuanto los hechos atribuidos, no adquiere importancia penal, en forma obligatoria debe adecuarse a lo mencionado por el fiscal, contenido en la Disposición fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o la acusación fiscal. No, es de recibo afirmar que la fundamentación de la excepción necesita de la finalización de la Investigación Preparatoria, por tal motivo la evaluación se abocará en un juicio de subsunción normativa entre la incriminación fáctica y el tipo penal.

De esta manera, si la mencionada excepción como medio de defensa, tuvo como argumento principal el principio de confianza que no acepta la imputación objetiva del delito acusado al investigado; el juez deberá tener en cuenta: i) En los delitos de dominio, la realización del riesgo prohibido no siempre le pertenece al

titular de la organización, sino que, puede dirigirse también sobre terceros, ii) El establecimiento o la continuidad de la confianza, o poner fin.

El razonamiento que se deduce de lo decidido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 1307-2019, expedido el 12 /02/ 2020. En dicha resolución, el órgano máximo jurisdiccional declaró fundado el recurso interpuesto, casaron el auto impugnado, y revocándolo declararon la fundabilidad de la acción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica de la imputada por delito de lavado de activos.

2.2.1.2. Tipicidad

El delito conceptualizado o considerado, como: culpable, típica, y antijurídica. Estos elementos se comportan como parámetros para medir la conducta del sujeto y ver la posibilidad de establecer el tipo penal.

En el entendido de los fundamentos del código sustantivo, es de suma trascendencia tener en cuenta el principio de legalidad, sobre todo la actuación de la Constitución.

Para el profesor, Villavicencio (2016), dice: el tipo penal es la caracterización real del comportamiento humano reprochable y traducido en la ley penal”.

Por tal razón, se dice, que el tipo penal es la herramienta jurídica porque constituye una parte del orden normativo y está estrechamente relacionado con el principio: no hay delito, no hay pena sin ley.

Cabe recordar que la tipicidad, posee diferentes acepciones y puede ser subsumido en el tipo penal, entre ellos, Villavicencio, (2016), que dice: “(...) es el producto de la comprobación de si el comportamiento humano y lo mencionado en

el texto sobre el tipo, son similares”, (p. 296); lo que sería si una determinada conducta se configure en el tipo penal.

2.2.1.3. Funciones de la tipicidad

Roxin hace alusión a la función político criminal, cuando la conducta humana para que sea configurado en tipo penal, esta debe estar contenido en la ley, además agrega, no hay delito sino no está establecido en la propia ley.

Queda entendido que la función político criminal está vinculada al principio de legalidad, para de esta manera evitar que el ius puniendi del Estado sea empleado de modo arbitraria, esta debe contener el reconocimiento de la de Seguridad Jurídica.

2.2.1.4. La tipicidad subjetivo y objetivo.

Se considera que la acción típica concurre dos elementos y que, en la doctrina, se les conoce como: tipo subjetivo y tipo objetivo.

2.2.1.4.1. Tipicidad Objetivo.

Podemos mencionar que la tipicidad objetiva comprende al sujeto activo en cuanto a su conducta típica y con relevancia penal y puede ser objetivamente imputado, por la conducta de su comportamiento. El sujeto activo, es el que realiza la conducta típica. El tipo objetivo, comprende el objetivo, del sujeto que, mediante su conducta reprochable, para el derecho penal es importante. Existe en la doctrina y es mayoritaria, sus elementos del tipo objetivo son, el sujeto activo y pasivo en su aspecto normativo, para establecer la conducta típica, en su connotación jurídico que es la acción. Los juristas Roxin y Mir, han coincidido en el sentido que el resultado lesivo se necesita una conducta típica para configurar el delito teniendo en cuenta la relación existente entre el resultado y el autor del hecho ilícito.

Para el jurista, Roxin, (1997), sostiene, siendo necesario que resulta necesario constituir opiniones de imputación para las conductas que causan un resultado lesivo, establecido en el código sustantivo siendo relevante el valor de la norma positiva, a la que llamaremos la imputación objetiva.

2.2.1.4.2. Elementos Objetivo del Tipo.

El tipo objetivo, está constituido por elementos externos de la conducta típica, los cuales son: la imputación objetiva, la norma establecido, los sujetos activos y pasivos, y la conducta que lesiona la norma penal.

- **Los sujetos activos y pasivos.**

Para la doctrina mayoritaria y actual sostienen que para el tipo objetivo se consideran a los sujetos pasivo y activo es debido a la función que cumplen en un escenario de un hecho delictivo.

El sujeto activo, según el profesor Villavicencio, (2016), nos dice: el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero no en todos los delitos, como en el caso de delito de peculado se requiere una categoría, que tiene que ser un funcionario o un servidor público, entonces en este caso no. casos, Por lo general es el autor de la conducta típica reprochable. Según Caro Coria (2023) el tipo penal objetivo quien es el sujeto activo.

La conducta típica realizada por el sujeto activo, teniendo en cuenta el principio de lesividad, se obtiene un deterioro sobre los bienes jurídicos, siendo afectado en este caso es el sujeto pasivo. En otras palabras, sería el afectado o vulnerado del bien jurídico del cual es el titular, aparte de ser una persona natural puede ser el Estado o una persona jurídica. Según, Caro Coria, el sujeto pasivo es diferente al concepto de agraviado, porque su alcance es más profundo.

Según el profesor Villavicencio, (2016), menciona: el sujeto pasivo siempre será la persona propietaria del bien jurídico protegido, puesto en riesgo por el tipo penal, siendo así no solamente abarca la persona natural sino, puede verse afectado el Estado, la colectividad en el caso de los delitos de contaminación ambiental y las personas jurídicas.

Existen casos en que no siempre el sujeto que llevaba una mochila conteniendo una laptop que no era suyo sino de su primo en calidad de préstamo, pero es asaltado, y se llevan la mochila. En este caso concreto el bien jurídico es de una tercera persona, y no de la persona asaltada. Entonces como configurar esta situación, porque el sujeto asaltado no es el titular del bien protegido. La pregunta sería, puede considerarse al asaltado como sujeto pasivo? Existe mucha duda en la respuesta, en razón que la persona asaltada no es el titular del bien.

El jurista, Mir (2008) nos ilustra: “nos hace una diferencia entre las definiciones de sujeto perjudicado y pasivo, señalando que la primera definición no solo incorpora al segundo, sino a todos los que soportan los efectos del daño más o menos directas, en el caso de, homicidio el sujeto pasivo es la víctima, y los perjudicados vendrían a ser los familiares directo de la víctima.

Según el investigador, Mir (2008), sostiene, asume una postura dentro de la dogmática penal, mencionando que el Estado también se le considera como un sujeto y no solamente el sujeto pasivo y activo. En este caso el Estado asume el ius puniendi en su defensa, para castigar la conducta delictiva. En este caso la defensa técnica será asumida por el Procurador del Estado en defensa de los bienes patrimoniales estatales.

- **La conducta.**

En los tipos penales siempre se realiza con la descripción sobre las conductas del ser humano, que detallan el comportamiento, como una forma de su rol en la sociedad y su convivencia real. En tal sentido el profesor Villavicencio

(2016) nos dejó un legado mencionando, dentro de la existencia de la vida, teniendo en cuenta espacio y tiempo, son resumidas por el legislador sacando algunas conclusiones comunes a la colectividad.

Según el jurista nacional, Villavicencio (2016) nos dijo: el comportamiento de la conducta humana en este caso delictiva, generalmente está establecido en el código sustantivo y encontramos un verbo rector, que dice: “el que mata a otro” sería el caso de homicidio, de esta manera ya está definida el comportamiento de la conducta. el cual es el punto central en el que gira y se define el comportamiento. Por ejemplo, en el delito de homicidio el verbo rector se encuentra en “mata a otro”.

De acuerdo al derecho sustantivo, en su interior se encuentran una variedad de verbos rectores de acuerdo a los diferentes tipos penales existentes. Por esa razón cuando se produce una conducta antijurídica, lo primero es recurrir al verbo rector y analizar el tipo penal y concluir si se configura como un delito.

- **Los objetos.**

Según el profesor, Villavicencio (2016) nos dejó un legado señalando: el objeto de la acción penal es el mundo exterior de la acción típica y que no todos los tipos penales requiere el objeto de la acción.

El jurista Mir (2008) nos menciona, que los elementos del tipo, lo constituyen el objeto material y de orden jurídico. La acción generalmente recae sobre las personas o cosas (objeto material) y en cuanto al objeto material es en bien jurídico protegido por la normatividad.

Estos autores expresan efectivamente que el objeto de la materia no es universal en todos los delitos penales. Así tenemos en el caso delito de homicidio el objeto será la víctima, y si fuera hurto entonces es el patrimonio, luego podemos concluir que no en todos los delitos existe el objeto material como sería en el caso

de conducir un vehículo en estado de ebriedad, en este caso se tiene en cuenta la conducta ilícita y antijurídica, aquí no hay objeto de la acción.

- **Elementos normativos y descriptivos**

Roxin (1997) dice: los elementos descriptivos, son aquellos que se repiten en determinados procesos corporales y que son comprobados por el conocimiento del juez.

Y Mir (2008) adiciona, que el elemento descriptivo desde la perspectiva natural, se trata de una realidad natural existente, que es captada por los sentidos del ser humano.

El profesor (+) Villavicencio (2016) señala “(...) los elementos descriptivos están referidos a las personas que mediante los sentidos pueden percibir, y que son son identificados a través de términos jurídicos o común, que no existe otras valoraciones para poder comprenderlo.

Según Roxin 1997) nos ha señalado: todos los elementos que concurren es de suponer una valoración. Por otro lado, Mir (2008) señala, que se encuentran relacionada a una realidad existente y condicionada a un orden jurídico. Siguiendo esa misma línea, para Villavicencio (2016) nos dejó un legado diciendo, para la aprehensión y comprensión se debe ejecutar un juicio de valor.

- **Imputación objetiva.**

La imputación objetiva, a sus fundamentos teóricos es atribuido al jurista alemán Roxin, frente a teorías del causalismo y de los finalistas. La imputación objetiva tiene como base de su desarrollo respecto a la tipicidad que no todo debería ser por efecto del causalismo, sino que debería. De esta manera poder determinar que conducta del autor es relevante para el derecho penal, y la realización de riesgos prohibidos establecido en el orden jurídico penal. Siendo así se configura como imputación objetiva de la conducta del autor.

2.2.1.4.3. Tipicidad Subjetiva.

Para Rodríguez, et al. (2012) el tipo subjetivo, no se prueba, porque las disposiciones solo se deducen y las otras tendencias.

Ferrante (1998) sostiene: en relación al objetivo podemos decir que el tipo subjetivo que no es independiente sino, se desprende en su concepto.

Se menciona que el tipo subjetivo irradia más riesgo en abstracto, así podemos mencionar al dolo, está en la conciencia del autor (factor interno) del hecho punible.

- **El Dolo.**

Es unánime en la doctrina dogmática, el dolo viene a ser el conocimiento y voluntad del autor del delito, en otras palabras, sería que el sujeto activo tiene pleno conocimiento lo que va realizar (delito) en si es su conducta frente a determinados bienes jurídicos.

Entonces podemos afirmar que existe dos elementos para que se configure el dolo y son: el conocimiento y la voluntad del autor.

- **Elementos del dolo.**

El dolo comprende el elemento cognitivo, como la capacidad de conocer y consiente (su conciencia) de lo que va actuar el autor, y se constituye como una conducta típica para el derecho penal. En el caso del delito de hurta el autor sabe perfectamente que el bien no le pertenece sino es de otra persona. Al tener conocimiento también es necesario que concurra un resultado para configurar el tipo penal.

El otro elemento es la voluntad, que se complementa es el conocimiento ambos comparten para generar un delito, por eso siguiendo a la doctrina se menciona es necesario la concurrencia de ambos elementos para que se produzca un resultado del tipo penal. El autor del delito lo tiene en cuenta que ambos le conducirán a realizar la conducta antijurídica. La voluntad expresa acción que ejecutara el autor, es decir es una conducta contraria al derecho.

- **Clases de dolo.**

La doctrina considera en la actualidad las siguientes clases de dolo y son: dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y el dolo eventual. Según Luis Martínez (2015) el dolo eventual, es cuando el sujeto se haya percatado de manera previa sobre el resultado que podría existir como algo probable, pero decide actuar la conducta. En otras palabras, sería la imprudencia, ejemplo cuando el sujeto cruza la calle a pesar que el semáforo está en rojo. En el dolo directo de primer grado, en este caso predomina la voluntad es decir la intención, de querer ejecutar el delito. El directo de segundo grado, es cuando el sujeto tiene claro un objetivo y pleno conocimiento lo que va realizar y sabe que con su actuar pone en riesgo bienes jurídicos. El ejemplo serio contratar a un sicario para que de muerte a su enemigo.

2.2.1.4.4. Antijuricidad

Según Villa Stein, dice: una conducta típica no se justifica por el orden jurídico (antijurídica). Luis Martínez sostiene: es una acción típica y es antijurídica cuando no está a favor del sujeto activo porque así lo dice la normatividad existente. En otras palabras, la conducta será antijurídica cuando es contraria al derecho y no está permitida por ley. Ahora el que mata en legítima defensa, la conducta es jurídica porque está en la ley y se justifica la conducta.

Esta consciencia de la antijuricidad es diferente al conocimiento de la antijuricidad, por cuanto el saber implica el conocimiento de algún elemento de la antijuricidad, sea la norma establecida en el derecho, en cambio la consciencia de la antijuricidad, en palabras del jurista chileno Bustos, (2004), nos indica: “el entendimiento cultural y social de la persona acerca de los valores concretas que comunican al sistema jurídico en lugar donde participa y vive.

La consciencia de la antijuricidad, tiene una relevancia fundamental para determinar la culpabilidad de una determinada persona, sólo se necesita el

entendimiento de los valores que tutela el orden jurídico, es decir entender el carácter lesivo a la colectividad a causa de su manera de comportarse.

Por otro lado, tenemos al jurista alemán Jakobs, (1997), quien sostiene el sujeto tiene consciencia de lo ilícito, cuando lo ilícito le es sabido en el momento del hecho y de modo especificado, aun cuando sólo sea condicionadamente.

La consciencia de la antijuricidad es un simple conocer acerca de la contradicción al Derecho, sino que se conforma una valoración del fundamento de la antijuricidad, la alteración de orden social, este último elemento el que se relaciona con la lesión al bien jurídico tutelado, del exceso de autoridad, puesto que el correcto ejercicio en la función pública tiene como sustento el bienestar de la colectividad, y que, al ser esta lesionada, se origina una alteración social.

Es importante detallar, en ese sentido el jurista alemán, Jakobs, (1997) cuando dice: la consciencia de la antijuricidad ha de contemplarse al momento del hecho, y que no es indispensable una reflexión consciente, sino que al menos sea una experiencia de inicio del injusto de la conducta, lo cual se puede inferir de la configuración clandestina del hecho o de no ser revelado.

El conocimiento de la antijuricidad no consiste en un entendimiento acerca de la antijuricidad del comportamiento, sino una idea mínima sobre la antijuricidad de su conducta. Ahora lo relacionado a las circunstancias que accede el sujeto que tenga la posibilidad de lograr la antijuricidad de su conducta, que no existe la consciencia de la antijuricidad, sino una oportunidad de esta.

El jurista hispano argentino, E. Bacigalupo, (1999), nos dice: ... el principio de responsabilidad penal determina que las personas serán responsables por la correcta forma en sus conductas dentro de los márgenes de su capacidad ético-social (p. 433).

Esta capacidad ético-social, comprenden la imputabilidad, mientras que la responsabilidad penal, está determinado por el acto realizado por la persona, de ahí

la exigencia de regular y castigar aquellas conductas en los cuales la persona tuvo la oportunidad de alcanzar la antijuricidad de su conducta.

El derecho penal está conformado por hechos típicos, por hechos de la vida real se pueden atribuir, a un tipo legal, lo señalado por la ley de un lugar. Este es el primer aspecto garantista sobre el cual se forja el delito. Pero con ello no basta, es obligación que el hecho o ámbito situacional típico tenga el carácter de supletorio, que no haya en el ámbito del derecho una reacción de menor entidad. Por eso mismo que al ser esa descripción legal el último recurso en el derecho, obligatoriamente al determinarse como un ilícito penal, será un ilícito al mismo tiempo para todo el derecho.

El jurista alemán, Hans Welzel, (2010), dice: (...) la ilicitud penal requiere de distintos niveles. Que exista el bien jurídico tutelado, es una obligación para una relación social valorada jurídicamente. Que haya realmente una afectación a ese bien jurídico tutelado, un resultado jurídico, se trata de una obligación de objetividad y no de subjetividad de la imputación, de no ser así no estaríamos ante un derecho penal del hecho, sino del sujeto activo. Ello es un aval básico del derecho en su conjunto, de la que el derecho penal no podría desprenderse, lo cual no es contrario con el carácter personal del injusto, en el sentido de que el hecho típico son los sujetos, es su obra. Por consiguiente, ha de estimarse cómo interactúan los sujetos. Luego aparece oportunamente como obligatorio, ese resultado jurídico se pueda imputar objetivamente al hecho típico, de ese modo se cumple el presupuesto de la objetividad: resultado jurídico, bien jurídico, y la imputación". (p.77).

Pero todos estos presupuestos no bastan, se necesita, con el objeto de obtener la total integración a la plenitud del derecho, que no haya motivos de acreditar, las cuales pueden originar de cualquier ámbito del orden jurídico. Precisamente por el hecho, el derecho penal es la extrema razón, para que el hecho sea castigado con pena es una obligación que no exista dentro de todo el ordenamiento jurídico ninguna norma que le reconozca al sujeto su derecho de

conducirse de esa manera. Con lo cual entonces queda asentado que el hecho típico antijurídico posee este carácter en todo el ámbito del derecho. En ese sentido hay unidad del ordenamiento jurídico, pues cuando se emplea el recurso extremo de la pena, no podría constatarse que el hecho al cual se aplica es de acuerdo a derecho en otro ámbito del ordenamiento jurídico, ello implicaría una contravención.

El jurista argentino, E. Zaffaroni (2007), nos dice: que la teoría del delito y la utilización de la pena comporta un filtro, porque dan las pautas para considerar en que momento el poder punitivo del Estado, se aplica a conductas ilícitas. En ese sentido el jurista argentino, nos señala, que el injusto penal no está referido a cualquier conducta humana antijurídica, esto coincide con el ejemplo que da Sebastián Soler (2022), cuando indica que un hecho penal no siempre será antijurídico porque existe una razón que justifica la conducta del sujeto, en este caso sería, cuando en legítima defensa dispara y mata a un delincuente que le estaba disparando con un arma, es decir en este caso el sujeto activo, nunca pensó disparar sino fue por un estado de necesidad, en este caso la pena no se impone.

De lo expuesto se podría deducir que un hecho típico será obligatoriamente antijurídico, puesto que si está regulado por el código sustantivo porque afecta el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta, esto no va a ser siempre así, ya que pueden converger motivos de justificación que hagan que la conducta típica no sea considerada como antijurídica. Si es que no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es la verificación de la culpabilidad del sujeto activo del hecho antijurídico y típico.

Se puede afirmar, para un sector de la doctrina, la antijuridicidad cuenta con dos aspectos: formal y material. La antijuridicidad formal es cuando el sujeto activo realiza una conducta contraria al orden jurídico, considerando la conducta como un hecho. Por antijuridicidad material, entendemos que la conducta del autor atenta contra la norma sustantiva de esta manera se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma positiva.

2.2.2. Bases teóricas de la variable dependiente

2.2.2.1. Delito peculado doloso

Según el profesor Urquiza (2024), el artículo 387 del código sustantivo sobre peculado doloso, en el tiempo ha sufrido algunas modificaciones tal es así que la última modificación fue el 28 de abril de 2021, mediante Ley 31178.

Considerando el peculado doloso y culposo. El delito de peculado doloso es una acción punible y se produce cuando los servidores o funcionario público, tienen la voluntad y el conocimiento (interés personal) de los resultados de la conducta punible, es decir cuando utilizan o se apropian para ellos, bienes patrimoniales que pertenecen a la administración estatal, la conducta sería la infracción a un deber porque quebranta la buena fe, probidad y el deber de cuidado. Se puede deducir que en la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, siempre han considerado por una parte la negligencia y el incumplimiento del deber de cuidar los bienes del Estado.

Podemos concluir se configura el delito de peculado doloso, teniendo en cuenta las categorías de funcionario o trabajador estatal que se apropie o utilice de bienes que pertenecen al Estado cuando le encargan en razón a su cargo funcional que desempeñan.

Según la R.N. N° 2062-2009-Lima. Indica, textualmente: “(...) está plenamente justificado el fallo que lo absuelve, debido que no existe prueba que lo incrimine, respecto a la apropiación del bien público y acreditar el vínculo funcional como servidor público por tratarse de una infracción de deber.

En este texto nos ayuda a entender que el delito de peculado se manifiesta cuando existe una infracción con el deber del funcionario con el fin de apropiarse caudales del Estado.

Por tanto, Sánchez-Vera Gómez-Trelles, (2003), indican que: “no es correcto defender la clasificación en los delitos de infracción de deber impropios y propios. Cuando se sostiene, que el peculado ha sido planeado por el legislador

como delito especial propio y que a la vez comprende un delito de infracción de deber, entiende a distintos temas analizados que restringen y equilibran las dos clasificaciones como si de una se derivara la otra”. (p. 274).

Entonces este autor nos enseña, quien carece de calidad de servidor estatal no tiene condición para ser identificado sujeto activo de delito de peculado, se tiene en cuenta el tipo penal del delito especial atiende en particular a su construcción formal, la clasificación debe ser funcional extiende sus consecuencias a nivel de su configuración de la imputación.

2.2.2.2. Imputación objetiva: Equivalencia acción-omisión

Según el **Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116**.

En el fundamento jurídico 7, considero que es de entera relevancia porque, se tiene en cuenta la conducta del sujeto activo, utilizando dos verbos apropiar o utilizar para poder configurar el delito de peculado. En ese sentido establecer la relación de servidor o funcionario público frente a los caudales y efectos que pertenecen al Estado. Los caudales y efectos siempre serán de procedencia ilícita. De esta manera la custodia comprende la conservación, vigilancia y protección, a cargo del servidor o funcionario.

Cuando se menciona “utilizar” se hace referencia al aprovechamiento que le permite el bien con la finalidad de apoderarse del bien, también para beneficiar un tercero. Los caudales son de contenido económico. Los efectos se consideran a los objetos, cosas que tiene un contenido patrimonial del Estado y que es cuantificable.

Lo que debemos resaltar es que el sujeto activo (funcionario o servidor), es suficiente que tenga la disponibilidad del bien, en razón a su función que realiza en su centro laboral. Esta disponibilidad es una facultad que tiene el servidor o funcionario, por ser parte de la administración pública, por tanto, se debe respaldar el principio de no lesividad y restringir el exceso de poder, por parte de los funcionarios estatales.

Siempre los trabajadores estatales serán considerados como los sujetos activos para el delito en comentarios.

En este aporte se puede determinar los elementos fundamentales para tipificar y que sea antijurídico la conducta o comportamiento del funcionario público al momento que el estado peruano le confía caudales o efectos para que pueda realizar su trabajo como funcionario público, entonces para tipificar el delito de peculado se debe considerar estos elementos.

El Acuerdo Plenario 04-2005-CJ-116- La conducta culposa.

Según este plenario respecto a la conducta culposa se encuentra en el fundamento jurídico 8, que precisa que la sustracción del bien patrimonial del Estado lo sustrae un tercero, mas no de un servidor o funcionario público, pero que estos se descuidan o por negligencia se produce el hecho, entonces se produce la conducta culposa que condujo a un resultado de un delito doloso por un tercero. Podemos ilustrar con un ejemplo, un servidor de una entidad pública, un mensajero utiliza una motocicleta de propiedad del Estado para sus labores diarias, se estaciona en un lugar de una calle, para dejar algunos documentos al destinatario y al momento de salir, ya no lo encuentra la motocicleta, este hecho no se hubiera producido si hubiera adoptado medidas de seguridad, como ponerle cadena o dejarlo en una cochera, con esto se evitaba la sustracción del bien (propicio el hecho). En este caso se configuro un delito doloso de un tercero. La doctrina es uniforme cuando sostiene que un particular puede ser cualquier otro trabajador estatal en este caso fue un particular.

El funcionario o servidor público, en este caso concreto no se le atribuye la sustracción del bien del Estado, sino que propicio la sustracción, por otros terceros por lo que se traduce en culpa, porque si hubiera tomados las precauciones de protección del bien, no hubiera ocurrido la sustracción de la motocicleta.

En la fecha existen no todos, pero si un porcentaje que llama la atención de la colectividad respecto al comportamiento de los altos funcionarios del Estado, en

razón, quebrantan la buena fe depositada en ellos para su actuación transparente dentro de la administración estatal. Están inmersos en delito de infracción al deber, es decir cuando se le asigna un vehículo para su uso en cumplimiento de sus funciones públicas, omite, y el vehículo es utilizado para otras actividades que no tiene nada que ver con los objetivos, muchas veces la colectividad se entera a través de los medios de prensa, de esta manera se infringe el deber a través la omisión.

Cuando nos referimos al código sustantivo en su artículo 387, se observa dos verbos básicamente importantes y son: utilizar y apropiar, lo interesante es en que dimensión lo podemos analizar, es decir la parte del quantum, para un mejor entendimiento podemos ilustrar con dos ejemplos de casos concretos y son: cuando la directora de un centro educativo, se apropia de diez tarros de leche del programa quali warma, y en otro caso un funcionario público utiliza hojas bond que pertenecen a una universidad para su uso personal, frente a estas dos situaciones la pregunta es: ¿ sería necesario iniciar un proceso penal? Indudablemente sería pérdida de tiempo en impulsar toda una maquinaria en la ruta penal, lo correcto hubiera sido un procedimiento administrativo sancionador.

2.2.2.3. Rol de la Imputación subjetiva.

Según Salinas, (2013), manifiesta: “El código sustantivo establece en relación a la imputación objetiva, cierto delito para los funcionarios públicos en lo buque concierne al delito de peculado en su componente del dolo y la culpa. En cuanto al dolo se requiere que el servidor o funcionario tienen pleno conocimiento de su accionar, lo contrario a su deber de probidad y lealtad de administrar todos los bienes del Estado en forma adecuada, en labor diaria por ser su función.

Entonces cabe la interrogante ¿Cómo se estructura el delito de peculado? Podemos deducir que el delito de peculado culposo, se construye desde el mismo momento en que el servidor o funcionario, por su conducta de negligencia o culpa, permite que un tercero extraiga bienes de la administración estatal en cuanto a bienes o efectos que fueron o estaban en su custodia como parte de su función laboral.

Según Reátegui, (2013), expresa “(...) la verificación del dolo se soluciona, en este caso en los delitos contra la administración estatal, al igual que en los delitos, comunes, simplemente teniendo en consideración los elementos de: voluntad y conocimiento del sujeto activo.

El autor manifiesta, que la función del funcionario de la administración pública, se aplica la imputación subjetiva (deseos, pensamientos, conocimiento) es decir la representación mental del sujeto activo de esta manera se configura la imputación subjetiva, aunque algunos autores consideran que para el derecho sustantivo lo que valora es el conocimiento (no lo que se encuentra en la mente).

En tal razón, se considera al servidor o funcionario por su conducta para poder configurar el delito peculado doloso, y cuando no lo consideramos autor del delito de peculado culposo, en primer lugar tenemos presente que el trabajador publico actuó con imprudencia, negligencia y todo esto se tienen en cuenta en durante el proceso, precisándose que tenía pleno razonamiento de los hechos de apropiación de bienes estatales por parte de terceros e ignoró su deber al permitir que terceros sustraigan bienes patrimoniales del Estado.

2.2.2.4. Iter criminis: de la punibilidad

Salinas, (2013), expresa lo siguiente: “(...) en el peculado doloso se considera un delito de resultado, puede quedarse en el grado de tentativa, en este caso el iter crimines tiene que cumplir todas las etapas hasta la consumación del acto criminal. En algunos casos puede quedar en grado de tentativa cuando el sujeto activo no llego a culminar el acto criminal (...).

Lo que quiere señalar el autor es que, los funcionarios Públicos por la condición de ser trabajadores públicos asumen responsabilidad en sus funciones diarias, teniendo en cuenta el artículo 16 del código sustantivo en el grado de tentativa, pero lo trascendental es cuando se consuma la sustracción el bien patrimonial del Estado ahí se considera relevante el resultado lesivo.

Asimismo, Reaño, (2009), expresa: “(...) ¿Cuándo se quebranta el deber del funcionario público? Cuando un tercero recibe los caudales y la entrega por parte del funcionario en mención de esta manera se configura el peculado, que se traduce en punibilidad del extraneus. Por ejemplo, en caso que el tercero recibe dinero, pero que no lo solicito, en forma directa al funcionario, no hubo ningún acuerdo para la entrega, en este caso la relevancia radica en la conducta del funcionario y el encubrimiento en delitos patrimoniales por parte del tercero.

Este autor enseña que cuando el particular recibe el dinero del Estado este acto es simplemente la acción que realiza el funcionario público, la consecuencia es que se estructura el delito de peculado, por tanto debe demostrar la tipificación y la antijuricidad.

2.2.2.5. Intervención delictiva

2.2.2.5.1. Autoría

Según Salinas, (2013), manifiesta: ¿Qué sucede cuando los servidores o funcionarios no tienen custodia de caudales? En este caso, solo se configura como delito común es decir puede ser el hurto, ejemplo un servidor de seguridad, que solo podría haber la posibilidad que se apropie una laptop de una oficina, por tanto, en este caso no hay delito.

Cuando un trabajador estatal, si tienen responsabilidad en sus funciones y tienen a cargo los caudales y efectos de los bienes del aparato estatal, este supuesto responden como autor del hecho, o también cuando coordine con un tercero para consumir el delito. En este caso se les considera como autor directo del hecho.

Podemos precisar respecto al artículo 388, del código sustantivo, que el legislador está en la línea correcta, porque a través del artículo en mención, señalo que el servidor o funcionario no podía utilizar los vehículos del Estado para su uso personal cualquier otro instrumento, sino que es de uso exclusivo para cumplir su función como trabajador del Estado.

2.2.2.5.2. Delito de peculado y el extraneus

En primer lugar, autor es aquel sujeto que interviene o contribuye en forma directa en la consumación de un delito. En el caso del extraneus su participación tendrá que ser relevante para que se como un hecho delictivo. Por eso se hace necesario identificar quien es el autor y quien. Entonces el autor viene a ser el que ejecuta el tipo penal, y el participe el que ayuda o coopera a la realización del delito.

Según Reaño, (2009), señala que “(...) que existen niveles en la intervención en los delitos de peculado respecto a los bienes estatales, en razón al aporte, los intervinientes, además ostentan su calidad de funcionario, la cual deben ser responsabilizados por delito de peculado, y en cuanto a los terceros, en su intervención se le debe atribuir por el delito de receptación, en el supuesto caso cuando se valora todos los hechos, se puede a todos en el delito de peculado pero de acuerdo a niveles de intervención según sea el grado de participación.

El debate gira entorno sobre la participación del extraneus porque hay un sector que considera a esta figura, que no tiene responsabilidad por el delito de infracción de deber, ya que no tienen la condición de servidor ni funcionario, quedando un supuesto de impunidad, siempre se tomara en cuenta los principios de legalidad y de proporcionalidad.

Por otra parte, para establecer conceptos claros sobre, quien el participe y quien autor, han surgido dos teorías, para casos de delitos contra la administración pública. Y son: la teoría de la unidad de imputación y la teoría ruptura del título de imputación. Sin embargo, en su aplicación, cada teoría tiene su marco de solución, en base a la lógica tradicional.

Teoría de la ruptura del título de imputación

Reyna, (2013), indica: un extranei no podrá solo puede ser considerado cómplice en los delitos especiales, o como un receptor, como en el caso de lavado de activo, de esta manera no reúne lo exigido por el tipo penal. Puede queda en impunidad el delito

Se puede argumentar en el sentido que el extranei su conducta no se considera delito, porque el tipo penal no lo acoge. Siempre para estos casos la aplicación del principio de legalidad. Por otro lado, estamos frente lo que menciona el artículo 26 del código sustantivo, y no se podrá considerar como sujeto activo al extranei, por la incomunicabilidad.

Podemos ilustrar con un ejemplo, en el supuesto caso que el trabajador estatal sustrae bienes del Estado, y está bajo su responsabilidad, y es apoyado por un extranei. De acuerdo con esta teoría, el funcionario está inmerso en el delito de peculado, ahora en este caso el extranei solo es considerado como cómplice mas no como autor, porque no es servidor o funcionario y además el tipo lo favorece.

- **Teoría de la ruptura del título de imputación-Críticas**

Para, Pinedo, (2010), indica que: “(...) se puede considerar al extranei como cómplice en el delito de peculado, y no puede responder como partícipe del delito.

En ese sentido y según esta teoría, el extranei su actuación es irrelevante por tanto es accesoria con respecto al autor.

Puede darse el supuesto caso, es decir cuando el extranei sustrae se apodera del caudal de dinero y el funcionario público le presta apoyo, en este supuesto caso el extranei tienen el dominio del hecho, el dinero lo lleva a su domicilio. Entonces el extranei su acción se considera como delito de hurto, considerando que él no es trabajador público. Y el funcionario como cómplice por delito de peculado.

Esta teoría motivo de crítica en casos de delitos contra la administración estatal el extranei va quedar en la impunidad porque no será tomado en cuenta como sujeto activo ni como cómplice. Por el solo hecho de aplicarse el principio de legalidad.

Teoría de la unidad del título de imputación

Según Pinedo, (2010), indica que: (...) se considera que el extranei si está inmerso en que pueda ser considerado como participe en el delito contra la administración estatal. Por otra parte, el tipo penal está dirigida contra el extranei para estos casos de delito en razón del bien jurídico que afecta a la acertada operatividad de la administración estatal. En todo caso es relevante porque de manera que comprende toda la sociedad por el funcionamiento del aparato estatal.

Según el artículo 26 del código sustantivo, nos habla de la incomunicabilidad, que se relaciona con la culpabilidad. Debemos considerar que la participación y la autoría están comprendido en la tipicidad. Debemos mencionar que el mencionado artículo se relaciona con la culpabilidad. Según Revilla (2004) nos señala: la incomunicabilidad de las circunstancias, que comprenden elementos personales incomunicables, respecto al imputado y la culpabilidad. Radica sobre todo en el hecho si existe comunicación con los otros que participaron.

Pinedo, (2010), indica: “(...) respecto a lo accesorio la responsabilidad del participe depende del autor, ya que este tiene el dominio del hecho, que en doctrina el castigo recae en el extranei y al intranei con la finalidad que el delito no pueda quedar en la impunidad, sobre todo cuando se trata de la corrupción.

Por tal motivo, los terceros que apoyen a los funcionarios, carecen de vínculo laboral con el Estado, solo se le consideran como cómplice del delito ejecutado.

Entonces se concluye que la intervención del extraneus no se le puede atribuir delito de infracción de deber, es lo que la doctrina mayoritaria a concordado en los delitos especiales.

Pinedo, (2010), manifiesta que: “Los funcionarios o servidores cuando se ven apoyados por el extraneus, solo se le atribuye como participes en el delito de peculado, ya que no corresponde considerarlo como delito de infracción de deber.

Contamos con el Recurso Nulidad 18-2008-Huancavelica. Para el máximo Órgano Jurisdiccional, nos dice: según el Art. 26° del código sustantivo, está por la opción de la ruptura de la imputación, no hay comunicación entre el autor y el participe, es decir el principio de incomunicabilidad. En esta parte el extranei según

el tipo subjetivo, el delito será contra el patrimonio, como receptor que también está contemplado en nuestro código sustantivo.

- **Teoría de la ruptura del título de imputación-Critica**

Según Salinas, (2013), no señala: “El problema de las teorías de la unidad del título de imputación y la teoría, en relación entre el partícipe y el autor. Se menciona acerca del autor que tienen el dominio de los hechos y constituye un hecho principal y por otra parte tenemos el hecho accesorio que generalmente que comete el participante pero que no tienen el dominio del hecho. Para algunos autores se considera el hecho accesorio está supeditado al hecho principal.

Respecto a la accesoriedad (partícipe), está en relación con la actuación del autor. Se fundamenta en poder distinguir entre el hecho del partícipe y el hecho del autor. Considerando que el hecho principal sea culpable, antijurídico y típico. Además, teniendo en cuenta lo accesorio cuantitativo y lo accesorio cualitativo.

Salinas, (2013), dice: «Existe un supuesto los funcionarios del Estado no tiene bajo custodia ningún tipo de caudal que pertenece al Estado, pero los funcionarios que tienen vínculo con los bienes estatales, entonces los primeros serán considerados como cómplice y los segundos si cometen delito de peculado. En la teoría del dominio del hecho se hace una diferencia entre la complicidad primaria y secundaria en los delitos seguidos en los delitos de infracción de deber.

En ese sentido, representa una doble inconsistencia valorativa. Porque castigar al extraneus según el mismo grado por el que se sanciona al intraneus en un delito especial propio significa, que a ambos se les juzga con similar elemento probatorio, a pesar de que en el primero no convergen las circunstancias personales que acreditan el ilícito en cuestión y, a pesar de que en su caso no existe una infracción del deber en concreto del sujeto activo.

Ossandón, (2006), indica que “(...) en esencia el trato que se le da al partícipe no cualificado frente a un delito propio o impropio. Siendo la sanción con similar exigencia, al intraneus, mientras que al cómplice por su responsabilidad es

rebajar, la pena se establece de conformidad con el tipo de delito común de menor importancia.

Cuando la gravedad de los hechos es considerada relevante para el derecho penal su atenuación estará establecido en el código sustantivo, y debidamente fundamentado.

2.2.2.6. Toma de postura

Según García, (2009), indica que: (...) no es necesario que el partícipe y el autor realicen el injusto penal distintos. En este caso respecto al dominio de los hechos no es necesario considerarlos que el autor y el partícipe delitos diferentes.

En síntesis, podemos afirmar, que el partícipe y el autor ambos son responsables por la acción desplegada, para cometer un delito. Entonces podemos afirmar para castigar al partícipe y autor por un mismo delito, en este caso ambos para ser castigados se tiene en cuenta la configuración en forma conjunta. Se tendrá en cuenta el nivel del dominio del hecho en la intervención en el hecho, considerando el quantum del valor, y el principio de proporcionalidad o también el criterio del quantum a fin de establecer la pena.

Como ya se ha mencionado anteriormente para ser considerado autor tiene que tener la categoría de trabajador estatal, y puede perpetuar delitos de transgresión de deber, y por ende el dominio del hecho. Porque basta que sea funcionario para ser atribuido como autor.

De acuerdo a la teoría de Jakobs, es el rol que desempeña cada sujeto para ser atribuido la responsabilidad penal y que debe ser positivizado. En todo caso es importante tomar en cuenta el rol de los sujetos para ser calificados como imputable y nos da una ruta orientadora.

Podemos afirmar entre delitos de transgresión del deber y de dominio radica en la diferencia material sobre la realidad social. Su interpretación es que en ambos casos no debe estar en función de la tipificación sino por la institución que puede ser negativa o positiva.

En casos inusuales pueden no serlo que los delitos de infracción se deben tipificar. En el caso del delito de omisión del deber de auxilio, de la colectividad con la solidaridad.

- **Delitos especiales - infracción de deber**

Según Jakobs, (2004), dice: (...) los delitos especiales son casos en que las responsabilidades propias de una institución están normativizadas, formando un paradigma respecto de las responsabilidades que corresponde a la función estatal.

Desde la perspectiva del artículo 387° del código sustantivo castiga a los funcionarios públicos con respecto al incumplimiento del deber, en cuanto a la finalidad que cumple frente a la comunidad. La característica principal su labor diaria está vinculada al funcionamiento del aparato estatal, lo contrario sería el quebrantamiento de la buena fe y de probidad por parte del funcionario especialmente.

Por un lado, el delito de incumplimiento de deber es un delito especial quedando irrelevante si es impropio o propio. En consecuencia, este delito en mención es similar a los otros delitos especiales que se diferencia de los delitos comunes. Es sobre todo en el análisis de la figura del autor.

Reaño, (2009), expresa que (...) “en el caso de los funcionarios públicos el tipo penal constituyen un caso especial en los delitos especiales (sujeto con especial condición) de incumplimiento del deber que se encuentra en la norma. Se consideran y están dirigido aquellas personas que tienen el status de estar al servicio de la actividad pública lo contrario es incumplir sus obligaciones como trabajador publico frente al aparato estatal.

Según el artículo 387 del código sustantivo, los bienes patrimoniales están a cargo de los funcionarios por razón de su cargo. Por eso existe una relación directa entre funcionario y los caudales que están a su responsabilidad, de poder custodiar y administrar de los bienes del Estado.

Como sabemos el peculado es considerado como un delito especial, se funda en el hecho que el autor siempre será el funcionario o el servidor, en razón quienes son los encargados de custodiar los caudales del Estado, si se descuida incurre en responsabilidad penal.

Podemos mencionar que los delitos especiales no son similares a los delitos de incumplimiento de deber porque en su clasificación es diferente respecto a su criterio. En tal razón se infiere que ambas, no se puedan considerar que coinciden, o sean similares. El delito de infracción de deber obedece a criterios objetivos que no necesariamente a criterio de delito especial sino está en función de la realidad.

En tal sentido, es preciso dar claridad indicando que todos nos vinculamos por las normas que existe, seguimos un determinado rol en nuestra conducta, siendo así cabe mencionar sobre el tipo penal, porque va permitir la descripción de la conducta prohibida. Se considera que el delito de incumplimiento de deber no condiciona para su construcción del tipo penal.

Ossandón, (2006), indica: (...) en el caso del extraneus, podemos afirmar que no se le considera como autor de un delito por la razón que no tiene vinculación con el aparato estatal, es decir la administración pública. Pero que si participo en una conducta ilícita al igual que el intraneus, solo con la diferencia que este último si tiene vínculo laboral con la administración pública, para estos casos se tendrá presente el principio de legalidad.

En tal sentido la figura del extraneus puede existir un supuesto de impunidad al señalar que no tiene vínculo con el aparato estatal de esta manera puede eludir el ius puniendi del poder del Estado.

En cuanto a la seguridad jurídica, su existencia se sustenta en el principio de legalidad que se hace uso en la norma sustantiva, al igual que la utilización del ius puniendi del poder del Estado. En ese sentido se reconoce la ruta del sistema garantista. En el supuesto, que un tercero induce al funcionario a malversar fondos públicos, o le preste ayuda para obtener los caudales del Estado, estas conductas no pueden quedar en la impunidad, sino su intervención obedece a deberes positivos.

En cuanto al principio de legalidad le es aplicable al extraneus aun siendo un tercero que no tiene vínculo con el Estado, con la excepción de no ser aplicado como delito de infracción de deber, porque su status personal no lo permite. Luego se observa como el órgano jurisdiccional, viene sancionando al extraneus, en conformidad al tipo penal.

Para concluir no estamos de acuerdo cuando al extraneus se le considere en el caso de un delito especial, como un participante o accesorio su intervención sino considerar que su conducta es paralela al autor del delito.

Consideremos al máximo órgano jurisdiccional en la Casación N° 782-2015-Del Santa, cuando señala: (...) el funcionario con status y vínculo con el Estado no puede quebrantar la normatividad o el orden jurídico, y el apoyo que reciba podrá eludir el orden punitivo de la norma. Y no se puede considerar la instigación.

En el delito de peculado, si es posible que al extraneus se le pueda considerar instigador en un proceso penal. García, (2009), quien expresa: “(...) la instigación no comprende una manera de intervención, en el injusto penal. Negar la instigación como una manera de participación se fundamenta en la conducta del instigador a que otro cometa el delito. En este supuesto caso el autor no tuvo la idea de cometer un delito. Pero si es posible atribuir el delito a los cómplices, que es diferente a la intervención del instigador respecto a su conducta en el hecho delictivo. Lo contrario sería criminalizar de la idea que es diferente al injusto penal. Se podrá considerar en este caso una condición de punibilidad del instigador por considerarse delito inducido. El instigador se puede considerar como un hecho penal que concluyo en un delito en términos generales. Se puede cometer excesos cuando al instigador se considere similar consideración al autor.

De esta manera se demuestra que también la persona particular que apoya a un funcionario público es considerada como cómplice en el delito de peculado según las leyes de nuestro país.

2.3. Marco conceptual

1. Acusación fiscal:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 247-2018-Áncash, dijo: la acusación fiscal será fundamentada, será transparente respecto al hecho, que se le imputa al investigado, teniendo en cuenta los precedentes, circunstancias y precisar los hechos, precisando cada uno de ellos. La Corte indicó que la acusación debe contener: a) expresa y en términos sencillos e fácil de comprensión. Describiendo en su modo, lugar, fecha y hora. b) La acusación fiscal debe plantearse en un lenguaje claro sin ambigüedades a fin que el imputado pueda planificar su defensa. c) cuando se investiga a varios la acusación fiscal debe contener por separado la función que desempeñó cada sujeto.

2. Antijuricidad:

La antijuricidad viene a ser la contradicción entre la conducta de la persona y lo que establece el orden jurídico. Teniendo en cuenta la tipicidad de la conducta en otras palabras es la que determina el injusto penal. En palabras de Roxin dice: el injusto penal se considera como un comportamiento antijurídico en cuanto a su valor. Al respecto no basta que la conducta del sujeto este contra la normatividad penal, sino que debe haber ocasionado una lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido

3. Apropiación y utilización:

Siempre va existir una relación entre los caudales y el funcionario público (sujeto activo). El control y la vigilancia de los caudales desde luego serán de procedencia lícitas. El caudal generalmente es de contenido dinerario. Apropiarse de los caudales de la administración estatal, apartándolo de la esfera de la función de la Administración estatal y posibilidad de hacer uso de los mismos. En el caso de usar, indica un aprovechamiento del bien, sin tener el fin de apropiarse para sí o para el particular.

4. Delito:

Es el quebrantamiento del orden jurídico, es decir contrario a la normatividad, vulnerando su contenido en la ley. En todo caso es el comportamiento del sujeto frente a las reglas establecidas para toda la colectividad. El efecto de un delito merece una pena establecida en el código sustantivo.

5. Disposición fiscal:

Documento que utiliza la fiscalía para poder realizar cuatro diligencias preliminares como son: el archivamiento, cuando el fiscal llega después de analizar el caso llega a la conclusión que no existe delito. Esta decisión se pone en conocimiento al agraviado y al denunciado. En el caso sea impugnada esta decisión se eleva al fiscal superior para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En un plazo de 5 días se decide bien por el archivamiento definitivo o se ordena que se continúe con la investigación. En caso se continúe la investigación ya será con otro fiscal. Cuando no se conoce la identidad del acusado se procede archivar el caso y se pone en conocimiento de la policía. En el caso que exista todos los elementos de convicción el fiscal puede formular el requerimiento de la acusación fiscal ante el juez de investigación preparatoria.

6. Imputación:

La imputación significa acusar. Entonces implica que la acusación fiscal a un sujeto de un delito determinado. A partir de ese momento la acusación, es firme y el imputado puede ejercer su derecho a defensa, establecido en la Constitución. Para no quedar en indefensión la ley permite que necesariamente tiene que ser asistido por un abogado de su confianza y en caso de no tener recursos económicos será asistido por un defensor que le asigne el Estado.

7. Peculado:

El delito de peculado lo esencial es considerar como sujeto activo al funcionario público, sin ello no se podría configurar dicho delito. Además, para que exista peculado tiene que considerarse que el bien jurídico protegido son los bienes patrimoniales del Estado.

8. Peculado doloso:

¿Cuándo el peculado doloso se configura como delito? Cuando los trabajadores estatales tienen pleno conocimiento y voluntad de la acción, es decir que al apropiarse de los bienes patrimoniales del Estado incurren en conductas ilícitas porque además no cumplen con el deber de cuidar y vigilar los caudales que se les encomendó en razón a sus funciones como trabajadores del Estado.

9. Teoría del delito:

La Teoría del Delito, viene a ser a toda una estructura sistematizado a fin de realizar un análisis sobre hechos que transgreden la normatividad establecida en la ley. Incluye las funciones que contempla en su relación con la pena y la reparación del daño producido. En el caso de delitos contra el medio ambiente se busca la justicia restauradora para reparar el daño producido. Sobre la teoría del delito existen varias vertiente para su interpretación de acuerdo a la corriente existente, sobre todo teniendo como fondo la la filosofía y el derecho.

10. Tipicidad objetiva:

Adecuación de una conducta según su comportamiento a los requisitos que establecido en la normatividad sobre un determinado delito. Si la acción que ejerce una persona de forma voluntaria encaja con la figura que se describen en la legislación como delito, se habla de la tipicidad del hecho cometido.

Capítulo III Hipótesis

3.1. Hipótesis General

La fundamentación utilizada en la deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de funcionarios de Huancayo, 2019.

3.2. Hipótesis específicas

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la **tipicidad** en la **naturaleza del delito peculado doloso**, está basado el principio in dubio pro reo, la presunción de inocencia, en 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

Los fundamentos jurídicos utilizados para la antijuricidad en la **naturaleza del delito peculado doloso**, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de funcionarios de Huancayo, 2019.

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de funcionarios de Huancayo, 2019.

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la **infracción del deber en peculado doloso**, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de funcionarios de Huancayo, 2019.

3.3. Variables (definición conceptual y operacionalización)

3.3.1. Identificación de variables

Variable 1

- Excepción de improcedencia de acción.

Dimensiones

- Tipicidad
- Antijuricidad

Variable 2

- Delito peculado doloso.

Dimensiones

- Naturaleza del delito peculado doloso
- Infracción del deber en peculado doloso

3.3.2. Proceso de operacionalización de variables e indicadores

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Excepción de impropiedad de acción.	La legislación y jurisprudencia no exigen otros presupuestos para tener la calidad de imputado y ejercer un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción, debiendo tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la Ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de la persona y IX, derecho de defensa. Ambos contemplados en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.	La variable es medida a través de la estadística inferencial para validar la hipótesis formulada en el estudio y plantear conclusiones en bien del derecho.	Tipicidad	<ul style="list-style-type: none"> • Existe una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos para tipificar el delito de peculado doloso • Cumple la percepción en la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita para tipificar el delito de peculado doloso. • Cumple la administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción para tipificar el delito de peculado doloso. • Identifica la apropiación o utilización de los caudales del estado para tipificar el delito de peculado doloso. • <u>Identifica el delito de peculado doloso para sí o para otro de los caudales del estado.</u> 	Guía de Observación
			Antijuricidad	<ul style="list-style-type: none"> • Aplica el elemento indispensable para determinar la culpabilidad penal en el delito de peculado doloso. • Aplica la comprensión cultural y social del individuo acerca de los valores y racionalidades concretas del sistema jurídico y político. • Vincula íntimamente la lesión al bien jurídico protegido en el delito de abuso de autoridad del sujeto activo. • Aplica las circunstancias que permitan que el sujeto tenga la posibilidad de alcanzar la antijuricidad de su conducta. • <u>Existe afección al bien jurídico protegido, es decir, un resultado jurídico</u> 	
Delito peculado doloso.	Al delito de peculado doloso es el hecho punible que se configura cuando el funcionario público en su beneficio o para beneficio de otro, se apropia o usa, en cualquier forma, caudales públicos, cuya administración se le encarga por el cargo que desempeña. Como hemos visto nos encontramos frente a un delito especial de infracción de deber, que viene siendo apoyada por la jurisprudencia nacional. (Benavente y Calderón, 2012, p. 164).	La variable es medida a través de la estadística inferencial para validar la hipótesis formulada en el estudio y plantear conclusiones en bien del derecho.	Naturaleza del delito peculado doloso	<ul style="list-style-type: none"> • Demuestra al sujeto activo como funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los caudales o efectos públicos cuya percepción, administración o custodia le son confiados por razón de su cargo. • Garantiza el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública. • Demuestra la apropiación que el funcionario dispone personalmente del caudal o efecto público. • Demuestra la utilización que el funcionario se sirva del bien público para beneficiarse o beneficiar a un tercero. 	Guía de Observación
			Infracción del deber en peculado doloso	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica la cualidad de funcionario público sino no podrá ser considerado autor de un delito especial como el peculado. • Identifica que el extranei no puede responder por delitos especiales porque el tipo penal de éstos no lo permite. 	

Fuente: Bases teóricas

Capítulo IV Metodología

4.1. Método de investigación

1.1.1. Método general

El método general de la investigación fue el método científico, porque se utilizó un conjunto de ideas necesarios, que en función de esto surgen otras cualidades importantes, como que está generando otras leyes de carácter universal que conforman conocimientos sistemáticos de la realidad social. (Ruiz, 2007).

1.1.2. Método específico

Para esto se utilizó los siguientes métodos específicos:

- 1) **Análisis:** Se utilizó para organizar, recopilar, presentar, analizar y para luego generalizar los resultados observados.
- 2) **Síntesis:** Porque la síntesis es la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis, por tanto, si hicimos el análisis es necesario llegar a la síntesis donde los conocimientos se comprenden y el análisis arroja resultados propios a la realidad y llegar a conclusiones fidedignas.

En este sentido nos permitió demostrar la fundamentación jurídica de la deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito de peculado doloso, el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo.

1.1.3. Método particular

El método jurídico que se utilizó fue el exegético, que según Pérez (como se citó en Montero y De la Cruz, 2016) “el método exegético comprende varios procedimientos para investigar el verdadero sentido y alcance de la ley, el cual es, según ya se ha expresado, la voluntad o intención del legislador”. (p 114).

Es decir, abarca varios procedimientos para comprender el verdadero sentido de la ley teniendo en cuenta la explicación lógica del espíritu de la ley para lo cual el problema queda al estudio y análisis de los textos legales. Para ello, se utilizó procedimientos interpretativos como el gramatical, el lógico y el teleológico.

1.2. Tipo de investigación

La finalidad de la investigación realizada fue **básica** y jurídico social. Básico porque se desea encontrar nuevos conocimiento y comprensión de los fenómenos jurídico-sociales, porque su enfoque es un tema legal y a la vez dirigido a la sociedad. (Sierra, 1985).

Es por ello que el trabajo es jurídico social y tipo básico, porque se explicara las variables de estudio: En la fundamentación jurídica se aplicó de excepción de improcedencia de acción en el delito de peculado doloso, el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo.

1.3. Nivel de investigación

El estudio de investigación fue de nivel explicativa, porque el objetivo fue demostrar cada una de las variables en su relación de causa y efecto. Se orientó a familiarizarse con las variables. que contribuyo a resolver el problema de investigación. Así mismo, el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitió detallar si las variables en estudio evidencian o no en su contenido un conjunto de características que definen. (Mejía, 2004).

Por tal motivo, permitió demostrar la fundamentación jurídica de excepción de improcedencia de acción en el delito de peculado doloso, el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo.

1.4. Diseño de investigación

Para este estudio de investigación su diseño fue no experimental, por tratarse de un estudio de ciencia social. Al margen que no se usó la manipulación de variables, porque en los resultados no requiere llevar a cabo algún experimento para demostrar la hipótesis formulada. Su fundamento radica más que todo de una realidad social. La octavo evidencia empírica estuvo referida a una realidad pasada. Además, la recopilación de información para su procesamiento fue en base a lo que sucede en una realidad concreta.

1.5. Población y muestra

1.5.1. Población

Se denomina así a la totalidad de individuos o elementos quienes presenta una característica en común susceptible de estudio, pero que no siempre es posible estudiarlo en su totalidad. (Hernández, Fernández, & Baptista, Metodología de la investigación, 2014).

En este caso estuvo constituida por diez expedientes del 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo.

1.5.2. Muestra

La muestra viene a ser una porción o segmentación de una población. Por eso se considera que la muestra tiene que ser representativa respecto a una población. Por ejemplo, si tengo una población de 500 personas de profesión y tengo que realizar una encuesta entonces tengo que sacar la muestra para poder trabajar en mi estudio de investigación.

Para obtener el muestreo, se empleó el muestreo no probabilístico, es decir se utilizó el criterio del investigador para seleccionar la muestra.

Se considera a criterio del investigador considerar la muestra igual a la población de acuerdo a la necesidad de la investigación, por lo tanto se trabajo con cino expedientes del 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

1.5.3. Análisis documental

Se utilizó esta técnica porque se analizaron los expedientes el juzgado correspondiente de Huancayo.

1.5.4. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos fue guía de observación para obtener la información sobre las variables de estudio documento de recolección de datos que consistió en una serie de ítems referentes a las variables de estudio.

1.5.5. Validez de instrumento

Validez **p** para la recolección de datos de las variables, en el presente trabajo de investigación, se utilizó el instrumento guía de observación para ambas variables.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) señala que la validez es el grado en que el instrumento va a medir de manera estricta las variables que se quieren medir. (pp. 200-201).

El instrumento fue validado por expertos sobre el tema planteado, considerando a tres temáticos y dos metodólogos.

1.5.6. Confiabilidad

Para determinar la confiabilidad de los instrumentos, se utilizó el Software **SPSS** con la finalidad de encontrar el coeficiente Alfa de Cronbach, que tiene como propósito evaluar la consistencia de los ítems de cada variable.

Variable 1: Excepción de improcedencia de acción.

En la variable 1 se empleó la prueba de confiabilidad Alfa de Cronbach para lo cual se empleó la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Dónde:

K: Número de ítems

S_i^2 : Sumatoria de Varianzas de los Ítems

S_T^2 : Varianza de la suma de los Ítems

α : Coeficiente de Alfa de Cronbach

Estadística de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N° de Elementos
,889	10

Variable 2: Delito peculado doloso

En la variable 2 se empleó la prueba de confiabilidad Alfa de Cronbach para lo cual se empleó la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Dónde:

K: El número de ítems

S_i^2 : Sumatoria de Varianzas de los Ítems

S_T^2 : Varianza de la suma de los Ítems

α : Coeficiente de Alfa de Cronbach

Estadística de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Nº de Elementos
,889	10

1.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- Se redacta con análisis las teorías del marco teórico
- Se clasifica la técnica de investigación para el proceso del estudio
- Se elabora y prepara el instrumento de investigación
- Se solicita la validación y confiabilidad del instrumento de investigación
- Se aplica el instrumento de investigación
- Se obtiene los resultados después de aplicar el instrumento de investigación
- Se elabora estadística y analiza los resultados obtenidos en la investigación

1.6.1. Técnicas y análisis de datos

1.6.1.1. Estadística descriptiva:

Se utilizó tablas de frecuencias y porcentajes para demostrar la fundamentación jurídica de excepción de improcedencia de acción en el delito de peculado doloso, el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo.

1.6.1.2. Estadística inferencial

Para el análisis de resultados se empleó las medidas de tendencia central para lograr tener resultados sobre la fundamentación jurídica de excepción de improcedencia de acción en el delito de peculado doloso, el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.

Se realizó la estadística para encontrar la validez de las hipótesis con el estadígrafo ji cuadrada, la cual se utilizó el estadígrafo SPSS última versión y se analizaron los expedientes observados en la discusión de resultados.

4.7. Aspectos éticos de la investigación

La recolección de datos en el estudio se mantuvo la confidencialidad, al momento de aplicar el instrumento y analizar los resultados. Se tuvo como sustento los principios de respeto, beneficencia y justicia, orientados a salvaguardar la integridad de los profesionales incluidos en el estudio.

Al momento de aplicar los instrumentos para la recolección de datos se tuvieron los siguientes criterios éticos:

- **Anónimo:** Se observaron los expedientes considerando la privacidad de los sujetos procesales de manera anónima, teniendo en cuenta que los datos son solo para fines de la investigación.
- **Privacidad:** La información obtenida en la investigación solo fue para obtener resultados en la investigación, respetando la privacidad de cada expediente.
- **Consentimiento informado:** Al momento de observar los expedientes solo se trabajó con los solicitados al juzgado.

Capítulo V Resultados

5.1. Descripción de los resultados

Los resultados están desarrollados en base a la hipótesis general y específicas que se plantearon en el estudio para tener una mejor comprensión se detalla de la siguiente manera son:

5.1.1. Primera Hipótesis Específica:

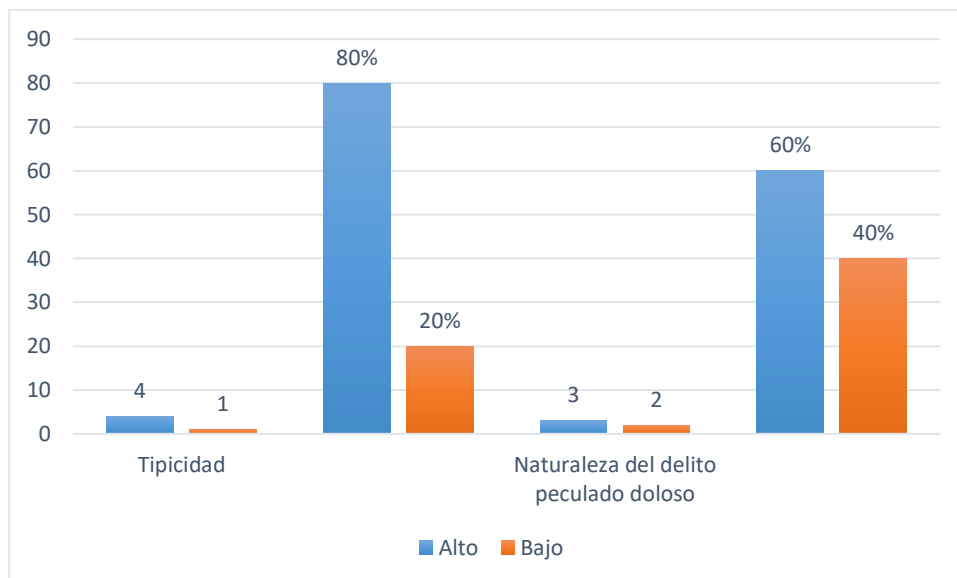
Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la naturaleza del delito peculado doloso, está basado el principio de la presunción de inocencia ye indubio pro reo, según la Constitución y en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria en Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019.

Tabla 01

Las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso.

Nivel	<i>Tipicidad</i>		<i>Naturaleza del delito peculado doloso</i>	
	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
Alto	4	80	3	60
Bajo	1	20	2	40
Total	5	100	5	100

Fuente: Instrumentos



Fuente: Tabla 01

Gráfico 01

Las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso.

Interpretación:

Se concluye, para la dimensión tipicidad se obtiene el 80% estando en un nivel alto, y con 4 expedientes observados, en ese mismo sentido el 20% se encuentra en un nivel bajo, con un expediente observado. En cuanto a la dimensión la naturaleza del delito peculado doloso se obtiene un porcentaje de 60% estando en un nivel alto, con 3 expedientes observados, seguido del 40% estando en un nivel bajo, con 2 expedientes observados. De esta manera se fundamenta la tipicidad del delito mediante la excepción de improcedencia de acción la cual es un camino de defensa que da al justiciable la potestad de contradecir inicialmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud al principio de legalidad, y el CPP.

5.1.2. Segunda Hipótesis Específica:

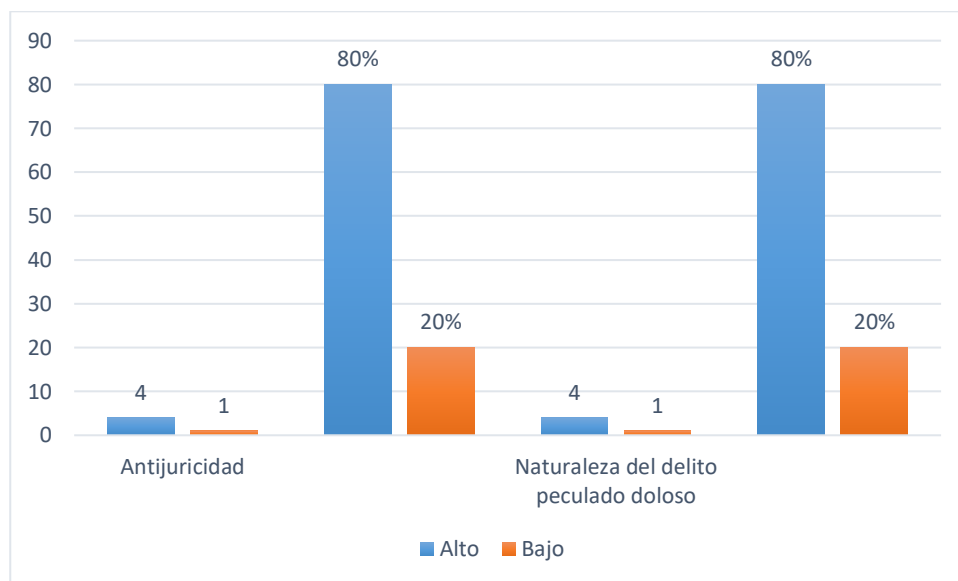
Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, está basado en el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

Tabla 02

Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso

Nivel	<i>Antijuricidad</i>		<i>Naturaleza del delito peculado doloso</i>	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Alto	4	80	4	80
Bajo	1	20	1	20
Total	5	100	5	100

Fuente: Instrumentos



Fuente: Tabla 02

Gráfico 02

Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso

Interpretación:

Se concluye, para la dimensión antijuricidad resulta el 80% cuyo nivel es alto, con 4 expedientes observados, del mismo modo el 20% siendo su nivel bajo, con un 1 expediente observado. En cuanto a la dimensión naturaleza del delito peculado doloso se obtiene un porcentaje de 80% estando en un nivel alto, con una frecuencia de 4 expedientes observados, seguido del 20% estando en un nivel bajo, con una frecuencia de un expediente observado. De esta manera se demuestra que la jurisprudencia no exige otros requisitos para tener la calidad de investigado y ejercer un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción,

debiendo tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la Ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de la persona.

5.1.3. Tercera Hipótesis Específica:

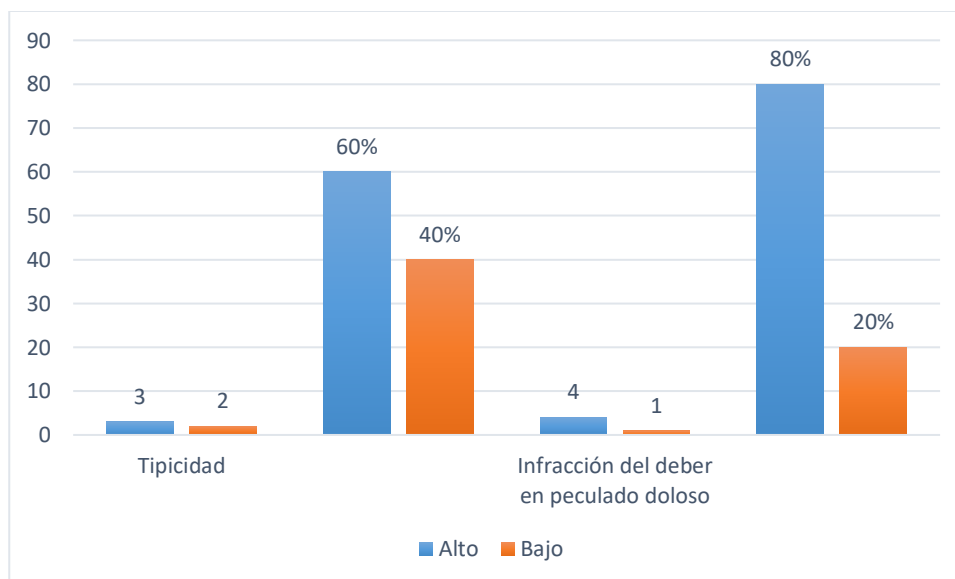
Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, está basado en el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

Tabla 03

Las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso

Nivel	Tipicidad		Infracción del deber en peculado doloso	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Alto	3	60	4	80
Bajo	2	40	1	20
Total	5	100	5	100

Fuente: Instrumentos



Fuente: Tabla 03

Gráfico 03

Las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso

Interpretación:

Se concluye, para la dimensión tipicidad se obtiene el 60% con un nivel alto, con 3 expedientes observados, de igual modo el 40% se encuentra con un nivel bajo, con 2 expedientes observados. En cuanto a la dimensión naturaleza del delito peculado doloso se tiene un porcentaje de 80% siendo su nivel alto, con una frecuencia de 4 expedientes observados, seguido del 20% estando en un nivel bajo, con un expediente observado. De esta manera se comprueba que los fundamentos referido en cuando al hecho denunciado, en toda relación jurídica se requiere la participación y solución judicial a través del empleo del derecho, y todo acto delictuoso se justifica penalmente. Se puede llegar a otro análisis, la conducta amerita considerarse justiciable pero no penalmente; no se requiere la participación del magistrado para su solución, es justiciable, pero en otra ruta distinta a la penal, pues la fundamentación se disminuye a la inexistencia de tipicidad en la conducta que se ha acreditado.

5.1.4. Cuarta Hipótesis Específica:

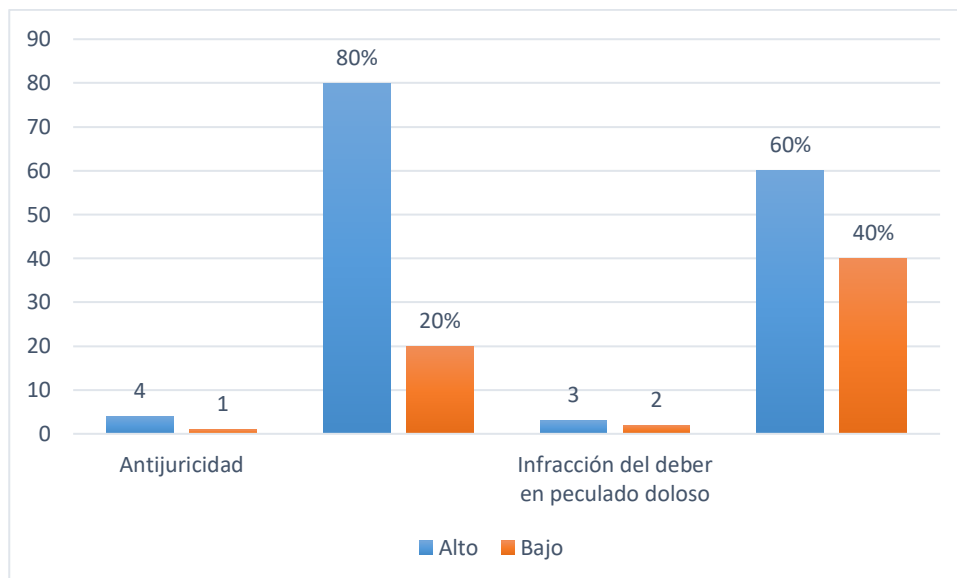
Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

Tabla 04

Las dimensiones: Antijuricidad e infracción del deber en peculado doloso

Nivel	<i>Antijuricidad</i>		<i>Infracción del deber en peculado doloso</i>	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Alto	4	80	3	60
Bajo	1	20	2	40
Total	5	100	5	100

Fuente: Instrumentos



Fuente: Tabla 04

Gráfico 04

Las dimensiones: Antijuricidad e infracción del deber en peculado doloso

Interpretación:

Se concluye, para la dimensión antijuricidad se obtiene el 80% siendo su nivel alto, con 4 expedientes observados, del mismo modo el 20% su nivel es bajo con un expediente observado. En cuanto a la dimensión naturaleza del delito peculado doloso se tiene un porcentaje de 60% siendo su nivel alto, con 3 expedientes observados, seguido del 40% con un nivel bajo, con 2 expedientes observados. De esta manera se comprueba que la excepción es un medio de defensa que agrede directamente la relación procesal, consiste en la expresa contradicción que plantea el investigado a la continuación del proceso, por decir que este no tiene algunos de los requisitos procesales determinados por el orden jurídico.

5.1.5. Hipótesis General:

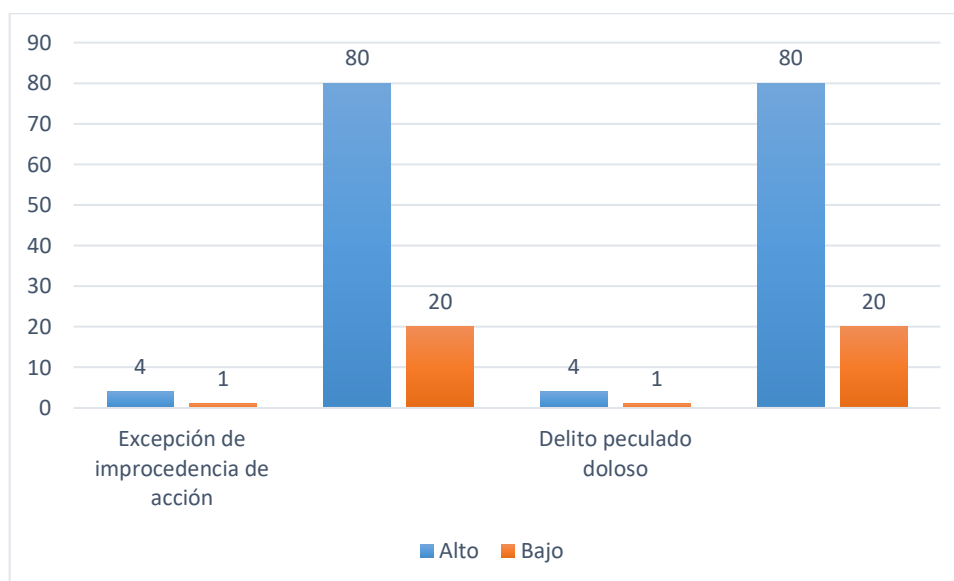
La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, basado en el principio presunción de inocencia, según nuestra constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019.

Tabla 05

Variables: *Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso.*

Nivel	<i>Excepción de improcedencia de acción</i>		<i>Delito peculado doloso</i>	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Alto	4	80	4	80
Bajo	1	20	1	20
Total	5	100	5	100

Fuente: Instrumentos



Fuente: Tabla 05

Gráfico 05

Variables: *Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso.*

Interpretación:

Se concluye, para la variable Excepción de improcedencia de acción tiene el 80% siendo su nivel alto, con 4 expedientes observados, del mismo modo el 20% se halla en un nivel bajo, con un expediente observado. En cuanto a la variable delito peculado doloso se obtiene un porcentaje de 80% estando en un nivel alto, con 4 expedientes observados, seguido del 20% su nivel bajo, con un 1 expediente observado. De esta manera se comprueba que la verificación de la excepción de improcedencia debe ser de orden jurídica y relacionada a los hechos que dispuso la fiscalía en su formalización y continuación de la investigación preparatoria como en su solicitud de acusación. ii) La construcción del tipo subjetivo requiere la

fiscalía la actuación de medios probatorios iii) La etapa intermedia no es oportuno para no considerar el tipo subjetivo.

5.1. Contraste de hipótesis

5.1.1. Primera hipótesis específica

Hipótesis operacional

Ho: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la naturaleza del delito peculado doloso, **no** está basado el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_0: X^2 \neq X^2$$

Ha: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la naturaleza del delito peculado doloso, **si** está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_a: X^2 = X^2$$

Tabla 06

Las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso.

	TIP	NDPD	TOTAL
Alto	4	3	5
Bajo	1	2	5
TOTAL	5	5	5
Ji cuadrada			13,42

FUENTE: Instrumento**a) Decisión estadística**

Puesto que Chi cuadrada calculada es **mayor** que Chi cuadrada teórica respecto a las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso es (13,42>11,07), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha).

b) Conclusión estadística.

Conclusión: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la naturaleza del delito peculado doloso, **si** está basado el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019, porque chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica en: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso es (13,42>11,07).

5.1.2. Segunda hipótesis específica**Hipótesis operacional**

Ho: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, no está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$Ho : X^2 \neq X^2$$

Ha: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019.

$$H_a : X^2 = X^2$$

Tabla 07

Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso

	ANTIJ	NDPD	TOTAL
Alto	4	4	5
Bajo	1	1	5
TOTAL	5	5	5

a) Decisión estadística

Puesto que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica en las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es $\chi^2 (14,28 > 11,07)$, en tal razón, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a).

b) Conclusión estadística

Se concluye que: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, si está basado en el principio la presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019, porque la chi cuadrada calculada es mayor que χ^2 cuadrada teórica en las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es $(14,28 > 11,07)$.

5.1.3. Tercera hipótesis específica

Hipótesis operacional

H_0 : Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, no está basado en

el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_0 : X^2 \neq X^2$$

Ha: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_a : X^2 = X^2$$

Tabla 08

Las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso

	TIP	IDPD	TOTAL
Alto	3	4	5
Bajo	2	1	5
TOTAL	5	5	5
Ji cuadrada			14,28

FUENTE: Instrumento

a) Decisión estadística

Chi cuadrada calculada es mayor que Chi cuadrada teórica en las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso es ji (14,28 > 11,07), luego se rechaza la hipótesis nula (H₀) y se acepta la hipótesis alterna (H_a).

b) Conclusión estadística

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución

artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019, porque la Chi cuadrada calculada es mayor que Chi cuadrada teórica en las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso es (14,28>11,07).

5.1.4. Cuarta hipótesis específica

Hipótesis operacional

Ho: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, no está basado en el principio presunción de inocencia e indubio pro reo según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_0 : X^2 \neq X^2$$

Ha: Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_a : X^2 = X^2$$

Tabla 09

Las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso

	ANTIJ	NDPD	TOTAL
Alto	4	4	5
Bajo	1	1	5
TOTAL	5	5	5
Ji cuadrada			14,28

FUENTE: Instrumento**a) Decisión estadística**

Chi cuadrada calculada es mayor que Chi cuadrada teórica en las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es $\chi^2 (14,28 > 11,07)$, luego se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a).

b) Conclusión estadística

Los fundamentos jurídicos que utiliza para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019, porque la Chi cuadrada estimada es mayor que Chi cuadrada teórica en las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es $(14,28 > 11,07)$.

5.1.5. Contrastación de hipótesis general**Hipótesis operacional**

H_0 : La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, no está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

$$H_0 : \chi^2 \neq \chi^2$$

H_a : La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2°

inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019.

$$H_a : X^2 = X^2$$

Tabla 10

Variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso.

	EIA	DPD	TOTAL
Alto	4	4	5
Bajo	1	1	0
TOTAL	5	5	5
Ji cuadrada			15,08

a) Decisión estadística

Chi cuadrada calculada es mayor que Chi cuadrada teórica en las variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso es $(15,08 > 11,07)$, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a).

b) Conclusión estadística.

La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, si está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019, porque Chi cuadrada calculada es mayor que ji cuadrada teórica en las variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso es, es $(15,08 > 11,07)$.

5.1.6. Análisis de expedientes

Es importante aclarar que por razones de la pandemia **Covid 19**, se han tenido que analizar **cuatro expedientes** para demostrar la investigación.

Caso 1		
Expediente N° 0004-2015-51-5201-JR-PE-02	<p>Demandante: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios</p> <p>Imputados: Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros</p> <p>Delito: Colusión agravada, Peculado, y otros</p>	<p>Decisión: CONFIRMAR la Resolución N.º 3, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho que resolvió DECLARAR INFUNDADA la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de los investigados Vladimir Roy Cerrón Rojas y Henry Fernando López Cantorín en la investigación que se les sigue por los delitos de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Notifíquese y devuélvase.</p>
<p>Análisis: Los hechos así narrados, sin entrar en mayores detalles, sin duda, para el Colegiado evidencian o configuran hechos punibles de asociación ilícita para delinquir y colusión agravada en agravio del Estado que se imputan a los investigados Cerrón Rojas y López Cantorín, los que razonablemente pueden ser objeto de proceso penal y, eventualmente, ser sometidos al juicio oral, etapa procesal que tiene como finalidad determinar si las conductas incriminadas son realmente delictivas y, luego, de ser el caso, determinar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de sus implicados.</p>	<p>Interpretación: De tal manera, en un incidente de improcedencia de acción, <i>no se evalúan medios probatorios</i> para determinar si efectivamente el investigado participó o no en los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, y menos se analiza si es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le atribuyen. Es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia sostener con toda propiedad que estos aspectos son finalidades del juicio oral o denominado también etapa de juzgamiento. Incluso en esta incidencia así lo ha reconocido el propio recurrente, quien ha expresado que "el juez ha realizado una valoración de tipo probatorio desnaturalizando la discusión de puro derecho de este tipo de medios técnicos de defensa".</p>	<p>Relación al tema de investigación: Se puede mencionar que, al peticionar la excepción de improcedencia de acción, se debe hacer bajo el parámetro de la tipicidad y antijuricidad, considerando los hechos y no plantear esta defensa utilizando los medios probatorios.</p>

Caso 2		
Expediente N° 814-2015	<p>Demandante: Fiscalía Superior de Junín</p> <p>Imputado: Sonia Elizabeth Zuta Pacheco</p> <p>Delito: Peculado doloso</p>	<p>Decisión: En la audiencia de apelación de auto se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, la Sala de Apelaciones revocó la resolución impugnada y reformulándola, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción mediante auto de vista. con</p>

		el argumento a Sonia Zuta Pacheco, no se había especificado cual era la acción o el comportamiento que permitiría la subsunción de la conducta en el tipo penal
<p>Análisis: La improcedencia de acción, el objeto sobre el que recae la evaluación jurídica de tipicidad no puede ser uno diferente al concluido por la fiscalía producto de su particular valoración de la evidencia que motivó cualquiera de los actos postulativos que le son propios: en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o en la acusación. El juicio de tipicidad tendrá lugar sobre los hechos allí determinados, según la oportunidad de interposición de la [excepción de improcedencia de acción], sin que ello pueda importar una evaluación de regularidad sobre la motivación externa de las premisas fácticas por medio de esta excepción no puede contradecirse la apreciación que la fiscalía tenga de la evidencia recabada planteándose una conclusión fáctica distinta; su suficiencia, alcance, verosimilitud, corrección y sentido son juicios que el Tribunal tiene reservado únicamente después de la etapa de juzgamiento. El Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al Representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia entre los medios de prueba planteados y sus conclusiones fácticas, así como respecto al principio de imputación necesaria concreta y completa, a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso exija, sin que ello per se importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, pues el Fiscal a cargo puede insistir en su conclusión fáctica inculpativa</p>	<p>Interpretación: No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico [...] (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos. Tampoco es de recibo afirmar [...] que se está ante una acusación que no responde a la exigencia de claridad y precisión establecida en el [artículo] 349, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal. Este defecto formal, por lo demás, es materia del correspondiente examen en la etapa intermedia del proceso y tiene efecto procesal de mera subsanación con arreglo al artículo 352, numeral 2, del citado Código.</p>	<p>Relación al tema de investigación: Las vulneraciones al principio de imputación necesaria no pueden fundamentar una excepción de improcedencia de acción, pues no [es] importante que el hecho sea atípico, antijurídico o no punible, sino que no se cumplió con tipificar adecuadamente el hecho, lo cual es subsanable.</p>

Caso 3		
Expediente N° 4883-2012	Demandante: Fiscalía Superior Nacional de Corrupción de Funcionarios	Decisión: Uno: CONFIRMAR la sentencia de fojas 323/402, su fecha 22/12/2014, en el extremo que

	<p>Imputado: Wildor Erith Benito Pecho</p> <p>Delito: Peculado</p>	<p>condenó a los acusados Wildor Erith Benito Pecho (como autor) y George Willier Odicio Lahura (cómplice primario) por los delitos de peculado y colusión en contra del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Masma a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil (5 mil nuevos soles por el delito de peculado y diez mil nuevos soles por el delito de colusión).</p>
<p>Análisis: Está probado que con fecha 01 de julio de 2010, se emitió la orden de servicio N° 0136, obrante a fojas 195, en la que se indicó como descripción "por gestión de volquete en la ciudad de Lima del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", a nombre de Antero Amaro Sifuentes Bejarano, la misma que se encuentra aprobada por el encausado Wildor Erith Benito Pecho en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Masma; habiéndose posteriormente realizado la sesión de concejo N° 025-2010-MDM, de fecha 02 de julio de 2010, en la que se indicó como uno de los acuerdos: "Se acuerda por unanimidad la destinación de S/. 25,000.00 (veinticinco mil nuevos soles) por concepto de trámites, gestiones del camión volquete en la ciudad de Lima; en el Ministerio de Transportes; se pagará al Señor Antero Amaro Sifuentes Bejarano, y será afectado a la Cuenta Corriente N° 0431-011247 Presupuesto, a la obra Ampliación y Mantenimiento de la Carretera de Masma al fundo tambillo"</p>	<p>Interpretación: Está probado que con fecha 08 de julio de 2010, el encausado Wildor Erith Benito Pecho en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Masma remitió el documento de nominado "Orden de pago N° 341-2010-MDM/A" a la Jefa de Tesorería Violeta Mily Fabián Agui, indicando en dicho documento "Por el presente me dirijo a Usted para comunicarle que debe realizar el giro de cheque a nombre de ANTERO AMARO Sifuentes Bejarano, por la Suma de S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de pago por gestión de Volquete del Ministerio de Transportes y comunicaciones en la ciudad de Lima, según acuerdo de consejo Municipal", monto que fue cobrado el mismo día 08 de julio de 2010, se verifica el comprobante de pago (que obra) a fojas 656 de la carpeta fiscal.</p>	<p>Relación al tema de investigación: De la misma manera se advierte que en el acta que aparece de fojas 409/417 se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por George Odicio Lahura y frente a decisión la defensa impugnó, disponiéndose que se conceda la apelación, pero se anota "debiendo fundamentar en el plazo de ley caso contrario será declaro improcedente", posteriormente no se ha realizado ninguna fundamentación ni existe ningún actuado al respecto, por lo que la falta de expeditación de dicha impugnación es en todo caso responsabilidad del propio sujeto procesal, no siento tampoco una razón que justifique la declaración de nulidad de todo el juicio.</p>

Caso 4		
<p>Expediente N° 00014-2017-18-5201-JR-PE-02</p>	<p>Demandante: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.</p>	<p>Decisión: CONFIRMAR la Resolución N.º 3, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de Christian Ronald</p>

	<p>Imputado: Christian Ronal Ramos Aburto</p> <p>Delito: Peculado doloso</p>	<p>Ramos Aburto en la investigación por el delito de peculado doloso a título de complicidad.</p>
<p>Análisis: Según el literal d), inciso 1, artículo 6 del CPP, la excepción de improcedencia de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente 1. Estaremos en el primer caso cuando resulte evidente que no se cumplen los supuestos configurativos de una conducta ilícita penal; y en el segundo, cuando a pesar de verificarse dichos supuestos, no se puede sancionar penalmente.</p>	<p>Interpretación: A su vez, tal como ha sostenido el Colegiado, siguiendo la jurisprudencia y doctrina nacional, "para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. Es decir, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente". En suma, "el análisis se realiza desde los hechos objeto de imputación, sin alterarlos, reducirlos o negarlos"; es decir, no le está permitido realizar una valoración en los elementos de convicción porque se estaría realizando una inferencia probatoria en un momento inoportunos.</p>	<p>Relación al tema de investigación: Este expediente se analiza para contrastar con otras regiones la decisión judicial sobre esta excepción de improcedencia de acción. En este caso el representante del Ministerio Público alegó que la defensa está buscando una readecuación típica que no se puede efectuar a través de esta excepción (peculado doloso por peculado culposo). Que, si bien existen precedentes jurisprudenciales de este Colegiado que admite el uso de los criterios de imputación objetiva, debe considerarse que en el Exp. N.º 04-2015, del 31/07/2017, dejó establecido tal situación está supeditada a que se verifique entre la "delgada línea" de lo imputable y no imputable; mientras que en el Exp. N.º 215-2015 (fundamento sétimo) se establece que en este tipo de incidencias no puede discutirse la correcta tipificación de los hechos.</p>

5.2. Análisis y discusión de resultados

5.2.1. Primera hipótesis específica

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la naturaleza del delito peculado doloso, está basado el principio presunción de inocencia e indubio pro reo, según la Constitución, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

Se logró el primer objetivo específico: Identificar la fundamentación jurídica de la tipicidad en la naturaleza del delito de peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. Ya que Chi cuadrada calculada es mayor que ji cuadrada teórica referente a las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso es $(13,42 > 11,07)$, luego, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Estos resultados se comprueban con el aporte Vásquez, (2015) quien concluye: Los legisladores en la reforma al Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, han dejado a la colectividad desprovista de sistemas jurídicos adecuados a las modernas necesidades, sin revisar la correlación que debe existir entre la Constitución con leyes primarias y secundarias en razón de que fue censurado el error de prohibición. Las modernas teorías de la culpabilidad y de la imputabilidad, no han sido tomado en cuenta en la configuración jurídica de nuestro Código Orgánico Integral Penal, el cual se distingue por abarcar principios contrarios con los modernos principios fundamentales consagrados en la Constitución. El aporte comprueba que la tipicidad y la naturaleza del delito peculado doloso cuando se emplea la excepción de improcedencia de acción protege derechos de los acusados, al ser fundamentado jurídicamente sobre la antijuricidad y tipicidad.

5.2.2. Segunda hipótesis específica

Los fundamentos jurídicos que se utilizó para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, está basado en el principio presunción de

inocencia, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.

Este estudio se obtuvo el segundo objetivo específico: Identificar la fundamentación jurídica de la antijuricidad en la naturaleza del delito de peculado doloso, el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria en Huancayo, 2019. Ya que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a la: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es chi (14,28>11,07), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha). Estos resultados se contrastan con el aporte Sierra, (2015) que concluye: que el peculado como instituto jurídico parte del derecho penal tiene una larga historia pues su génesis se encuentra en las civilizaciones de medio oriente y su perfección se obtuvo en Roma de la edad antigua, desde ahí hasta la actualidad este precepto legal ha cambiado que han evolucionado su forma de aplicación como norma que busca regular los excesos de los administradores estatales para con el erario nacional. Al analizar el tipo penal del peculado se dedujo que es un instituto complejo y que abarca conceptos debido a que varios autores han estudiado y analizado esta actuación ilícita, sin embargo, se llega a la conclusión que siempre guardo en la redacción de las normas de otras legislaciones una relación nivelada con el principio de proporcionalidad. Este aporte permite deducir que al solicitar la excepción de improcedencia de acción, se puede proteger los derechos en este caso de los acusados y emplear la ley de acuerdo a la constitución peruana.

5.2.3. Tercera hipótesis específica

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, está basado en el principio presunción de inocencia e in dubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria- Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

En el estudio y análisis se logró el segundo objetivo específico: Identificar la fundamentación jurídica de la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de

Funcionarios en Huancayo, 2019. Ya que Chi cuadrada calculada es mayor que Chi cuadrada teórica referente a las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso es Chi (14,28>11,07), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha). Los resultados obtenidos se comparan con el aporte de Vargas, (2019) quien concluye: Se demuestra que cuando se plantea la excepción de improcedencia de acción los magistrados vulneran derechos por no comprender la oralidad de la defensa técnica vulnerando sus derechos del acusado, porque en juicio oral absuelven al acusado incrementando gastos al Estado peruano.

5.2.4. Cuarta hipótesis específica

Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, está basado en el principio presunción de inocencia e indubio pro reo, según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción- Funcionarios de Huancayo, 2019.

En la investigación se logró el segundo objetivo específico: Identificar la fundamentación jurídica de la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. Ya que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es chi (14,28>11,07), luego, se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha). Estos resultados se comprueba con el aporte Chanjan, (2014) quien concluye: El “bien jurídico inmediato” o “bien jurídico específico” que protege el delito de peculado doloso previsto en el artículo 387° CP es el “patrimonio público” entendido en “sentido funcional”. Es decir, el patrimonio público se protege penalmente en tanto es funcional para servir como herramienta que tiende a la consecución de los fines públicos asignados a la administración estatal. Dicha funcionalidad se encuentra objetivada y garantizada legalmente, a través de los procedimientos administrativos respectivos, con base a los intereses generales.

El aporte señala que cuando existe una deficiente aplicación de la excepción se vulnera derechos del acusado.

5.2.5. Hipótesis General

La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2°, en el 8vo Juzgado Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.

En el análisis se logró el objetivo general: Comprobar la motivación jurídica de la excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. Ya que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a las variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso es $(15,08 > 11,07)$, luego, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Estos resultados se contrastan con el aporte de Reynaldi, (2017) dice: Se demuestra que la excepción de improcedencia de acción vulnera derechos de los acusados cuando los magistrados declaran infundada el pedido de la defensa técnica.

Así mismo tenemos el aporte de Porras, (2020) quien concluye: Está comprobado conforme a los resultados que se pueden observar en el estudio, que al sancionar la apropiación y utilización con una misma pena el delito de peculado doloso vulnera la valoración o la carga de la pena, debiendo ser menor, la pena en la utilización porque el agente solo utiliza caudales y efectos, devolviéndolos a la administración pública del Estado, mientras que la afectación es mayor en la modalidad de apropiación, porque el agente se apropia de los bienes a su patrimonio personal sin animus de retornarlos a la esfera del patrimonio del Estado. Se demuestra que al sancionarse con una pena excesiva para el delito de utilización a diferencia de la apropiación en el delito de peculado doloso se estaría vulnerando el juicio de ponderación de la pena pues aquí hay un derecho constitucional que se está afectando como es el derecho a la libertad en la conducta de peculado doloso

por utilización en este comportamiento solo existe aprovecharse de los caudales y si tener una finalidad de tener para el mismo o para un particular, por lo tanto, no hay un juicio de ponderación de la pena. Se demuestra que la excepción debe proteger los derechos del acusado en el delito peculado doloso en la cual deben estar de acuerdo a los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad.

Conclusiones

1. Se identificó la fundamentación jurídica de la tipicidad, la naturaleza del delito de peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019. Ya que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a las dimensiones: Tipicidad y naturaleza del delito peculado doloso es $(13,42 > 11,07)$, luego, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Estos resultados demuestran que la sociedad desprovista de sistemas jurídicos adecuados a las modernas necesidades, sin revisar lo coherencia que debe existir entre la Constitución con leyes.

2. Se identificó la fundamentación jurídica de la antijuricidad en la naturaleza del delito de peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de funcionarios en Huancayo, 2019. Ya que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es chi $(14,28 > 11,07)$, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Se demuestran que al analizar el tipo penal del peculado se advirtió que es un instituto muy complejo y que tiene muchas conceptualizaciones debido a que se han estudiado y analizado esta actuación ilícita, sin embargo, siempre guarda redacción de las normas de otras legislaciones una relación equilibrada.

3. Se identificó la fundamentación jurídica de la tipicidad en la infracción del deber en peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios en Huancayo, 2019. Ya que chi cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a las dimensiones: Tipicidad e infracción del deber en peculado doloso es chi $(14,28 > 11,07)$, luego, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Estos resultados demuestran que existe la oportunidad de sancionar el fraude de ley

4. Se identificó la fundamentación jurídica de la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. Ya que ji cuadrada calculada es mayor que chi cuadrada teórica referente a las dimensiones: Antijuricidad y naturaleza del delito peculado doloso es chi $(14,28 > 11,07)$, luego, se rechaza la

hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Estos resultados demuestran que el bien jurídico inmediato que protege el delito de peculado doloso previsto en el artículo 387° CP es el bien del Estado porque es funcional para servir como instrumento que tiende a los fines públicos asignados a la administración pública.

5. Se demostró la figura jurídica de la excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. Ya que χ^2 cuadrada calculada es mayor que χ^2 cuadrada teórica referente a las variables: Excepción de improcedencia de acción y delito peculado doloso es $(15,08 > 11,07)$, luego, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Se demuestra que la excepción de improcedencia de acción vulnera derechos del acusado cuando los magistrados declaran infundada el pedido de la defensa técnica.

6. En el análisis de los expedientes se puede demostrar que según el literal d), inciso 1, Art. 6 del CPP, la excepción de improcedencia de acción procede cuando el hecho denunciado no se considera delito o no es justiciable penalmente. Estaremos en el primer caso cuando resulte evidente que no se cumplen los supuestos configurativos de una conducta ilícita penal; y en el segundo, cuando a pesar de verificarse dichos supuestos, no se puede sancionar penalmente.

Recomendaciones

1. Se recomienda **analizar** adecuadamente los presupuestos para tipificar el delito de peculado doloso, para no vulnerar derechos de los acusados.
2. Se recomienda tener jurisprudencia, **bien determinadas** para aplicar la excepción de improcedencia de acción en los delitos de peculado doloso y que los magistrados deben aplicar cuando se solicita en audiencia de control de acusación.
3. Se recomienda, a la Fiscalía aplique adecuadamente la tipicidad y antijuricidad en el delito de peculado doloso para que la defensa técnica no solicite la excepción de improcedencia de acción y no se incremente la carga procesal respecto a las impugnaciones en el Poder Judicial.
4. Se recomienda utilizar adecuadamente la excepción en el delito peculado doloso por parte de la defensa técnica, considerando la tipicidad y antijuricidad cumpliendo los presupuestos de acuerdo a ley.
5. Se recomienda utilizar jurisprudencias, *precedentes vinculantes* y dogmática para plantear la excepción en el delito de peculado doloso.
6. Se recomienda tener presente el aporte jurídico, que “En la excepción de improcedencia se debe examinar todos los delitos del tipo penal [Casación 1650-2017, Nacional].”

Referencias Bibliográficas

- Aquino Viza, E. (2018) Reglas de política criminal para combatir la corrupción pública en el Perú, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
- Bacigalupo, E. (1999) Derecho Penal. Parte General. 2da Edición totalmente renovada y ampliada. Editorial Hammurabi S.R.L. Argentina.
- Benavente Chorres, H. y Calderón Valverde, L. (2012) Delitos de corrupción de funcionarios, 1ra ed., Lima: Gaceta Penal.
- Bustos Ramírez, J. (2004) Obras Completas, Tomo 11 Control Social y otros estudios, ARA Editores, Lima.
- Casación N. ^a 134-2015 UCAYALI.
- Chanjan Documet, R. H., (2014) La Administración Desleal de Patrimonio Público como Modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cierra Orellana, K. L. y Otros (2017) La excusa absolutoria como una excluyente de punibilidad a los delitos referentes a la defraudación del Fisco en el Salvador. Universidad de El Salvador.
- Clariá Olmedo, J. A. (1998) Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Cortés Herrera, J. (2020) Corrupción pública subnacional en Colombia: comportamiento territorial-temporal y factores institucionales asociados a su variación, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.
- Díaz-Fustamante, A. (2017) La imputación en el delito peculado, Universidad de Piura, Piura, agosto de 2017.
- Ferrante, M. (1998) Estudios Sobre la Teoría de la Imputación Objetiva: Una Introducción a la Teoría de la Imputación Objetiva. (1ra Edición) Argentina: AD-HOC S.R.L.

- García Cavero, P. (2009) La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales” en Anuario de Derecho Penal: La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú.
- Hans Welzel, (2010) Derecho Penal Alemán, 11 ed., trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández Sampieri, R. y Otros, (2007). Fundamentos de la Metodología de la investigación. Edit. Mc Graw-Hill. 1ta edición. España.
- Hinostroza Mínguez, A. (2014). Derecho de Sucesiones. 4ta edición actualizada. Perú: IDEMSA-Editorial Moreno. S.A.
- Hurtado Pozo, J. (2005) Manual de Derecho penal. Parte general I. tercera edición Grijley, Lima.
- Jakobs, G. (1997) Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Segunda edición corregida. Marcial Pons, Madrid.
- Jakobs, G. (1997) Estudios de Derecho Penal, Trad. de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá. Madrid. Editorial Civitas.
- Jakobs, G. (2004) El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos, trad. Cancio Meliá, manuscrito publicado por la Universidad Nacional del Litoral, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lozada Yamunaqué, S. A. A., (2018) La rendición de cuentas de los viáticos y el delito de peculado. Universidad Nacional de Piura.
- Mejía Mejía, E. (2014) Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis 4a. Edición. Bogotá: Ediciones de la U.
- Mir, S. (2008) Derecho Penal Parte General. (8va Edición) España: Reppertor.
- Ortiz Gaspar, J. C., (2019) Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de lesividad, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo – Perú.
- Ossandón, M^a M. (2006) Delitos especiales y de infracción de deber en el Anteproyecto de Código Penal”, en Política Criminal, 1.
- Pinedo Sandoval, C. (2010) Problemas de intervención delictiva en los delitos contra la Administración Pública, en VII Congreso Nacional de Derecho

- Penal y Criminología, Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Porras Sarmiento, S. (2020) La sanción penal del funcionario o servidor público en el delito de peculado doloso de apropiación o utilización y el principio de proporcionalidad de la pena en los juzgados penales de la provincia de Huancayo, 2018, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo – Perú.
- Reaño Peschiera, J. L. (2009) Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias, Lima: Jurista.
- Reátegui Sánchez, J. (2013) La infracción penal por peculado culposo. Análisis a partir del artículo 387°, cuarto párrafo, del Código Penal, en Heydegger, Francisco (Coord.), Delitos contra la Administración Pública, Lima, Idemsa/Centro de Estudios Penales.
- Reyna Alfaro, M. (2013) El concepto penal de funcionario público. Desarrollos doctrinales y jurisprudenciales”, en Heydegger, Francisco (Coord.), Delitos contra la Administración Pública, Lima, Idemsa/Centro de Estudios Penales.
- Reynaldi Román, R. (2017) Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de imputación concreta, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Rodríguez, M, Ugaz, A, Gamero, L y Schonbohm, H. (2012) Manual de Casos Penales. (2da Edición) Perú: AMBERO.
- Roxin, C. (1997) Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, Trad. de Diego Manuel Luzón Peña/Miguel Díaz y García de Conlledo/Javier de Vicente Remesa!, Madrid, Editorial Civitas.
- Ruiz, R. (2007). El método científico y sus etapas. México.
- Salinas Siccha, R. (2013) El delito de peculado en la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana, en Heydegger, Francisco (Coord.), Delitos contra la Administración Pública, Lima, Idemsa/Centro de Estudios Penales.
- Salinas, Siccha, R. (2016) Delitos Contra la Administración Pública. (4ta Edición) Perú: Iustitia S.A.C.
- San Martín Castro, C. (2015) Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP, Lima.
- Sánchez, H., & Reyes, C. (2002) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima: Universitaria.

- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2003) Delitos contra la administración pública en el código penal colombiano, en el funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia.
- Sierra Andrade, B. M., (2015) La determinación legislativa de la pena del delito de peculado frente al principio de proporcionalidad penal. Universidad Central del Ecuador.
- Sierra, B. (1985) Técnicas de investigación Social. Madrid - España: Editorial Paraninfo.
- Solís, A. (1991) Metodología de la Investigación Jurídico – Social. Lima – Perú: Primera Edición.
- Vallejos Chuchón, R. P. (2019) Causas de comisión del delito de corrupción de funcionarios en Junín, y su impacto social negativo, Universidad Continental de Huancayo.
- Vargas Rojas, P. G., (2019) El fraude de ley, análisis en la fase de tipicidad y antijuricidad del delito. Universidad de Costa Rica.
- Vásquez Encalada, B. D., (2015) El error de prohibición en el juzgamiento del delito de peculado en la legislación nacional. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador.
- Vigo y Meza, A. (2020) La no consideración de la excepción de naturaleza de juicio como medio técnico de defensa en Villa El Salvador 2018, Universidad Autónoma del Perú, Lima.
- Villavicencio, F. (2016) Derecho Penal Parte General. (1ra Edición) Perú: Grijley E.I.R.L.

ANEXOS

PROCESO DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES



Exp. 1.n°4-2015-51ex
cepcióndeimprocedi



2DA
EXP.Casación-814-20



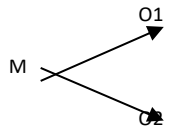
EXPEDIENTE N°
TRES.pdf



EXP. N° 4TO
00014-2017-18-5201

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tipicidad y antijuricidad en el control de acusación del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿Qué fundamentos jurídicos se utiliza para la tipicidad y antijuricidad en el control de acusación del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019?</p> <p>Problemas específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué fundamentos jurídicos se utiliza para la tipicidad en el control de acusación en la naturaleza del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019? • ¿Qué fundamentos jurídicos se utiliza para la antijuricidad en el control de acusación en la naturaleza del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019? • ¿Qué fundamentos jurídicos se utiliza para la tipicidad en el control de acusación en la infracción del deber de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019? • ¿Qué fundamentos jurídicos se utiliza para la antijuricidad en el control de acusación en la infracción del deber de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019? 	<p>GENERAL Identificar los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad y antijuricidad en el control de acusación del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en el control de acusación en la naturaleza del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019. • Identificar los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en el control de acusación en la naturaleza del delito de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019. • Identificar los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en el control de acusación en la infracción del deber de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019. • Identificar los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en el control de acusación en la infracción del deber de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019. 	<p>HIPÓTESIS GENERAL La fundamentación utilizada en el planteamiento deducción de excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la naturaleza del delito peculado doloso, está basado el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. • Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la naturaleza del delito peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. • Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad en la infracción del deber de peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. 	<p>VARIABLE (VI) Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad y antijuricidad</p> <p>DIMENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> * La tipicidad * La antijuricidad <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utiliza las características legales para la tipicidad y antijuricidad. • Utiliza elementos facticos para la tipicidad y antijuricidad. <p>VARIABLE (VD) Control de acusación del delito de peculado doloso.</p> <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> * La naturaleza del delito de peculado doloso * La infracción del deber de peculado doloso <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> • El control de acusación tiene defectos legales. • El control de acusación contraviene los derechos a la defensa según la constitución. 	<p>TIPO Básico.</p> <p>Nivel explicativo</p> <p>DISEÑO: explicativo</p>  <p>POBLACIÓN: Diez expedientes de peculado doloso de la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín.</p> <p>MUESTRA: Cinco expedientes de peculado doloso de la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín.</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: Observación.</p> <p>INSTRUMENTO: Guía de observación</p> <p>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS: Los datos serán organizados en cuadros, tablas, gráficos y figuras. Se aplicarán estadígrafos descriptivos de centralización y de dispersión, para el análisis de los expedientes.</p>

<p>el control de acusación en la infracción del deber de peculado doloso en la segunda Fiscalía de corrupción de funcionarios de Junín, 2019?</p>		<p>deber en peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la antijuricidad en la infracción del deber en peculado doloso, está basado en el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia según la constitución artículo 2° inciso 24 literal e), en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, 2019. 		
---	--	--	--	--

4.1.1. Proceso de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Los fundamentos jurídicos que se utiliza para la tipicidad y antijuricidad	La tipicidad, según la doctrina mayoritaria, es un indicio que el comportamiento puede ser antijurídico (ratio cognoscendi). La antijuricidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. (ROXIN).	La tipicidad	<ul style="list-style-type: none"> • Existe una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos para tipificar el delito de peculado doloso • Cumple la percepción en la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita para tipificar el delito de peculado doloso. • Cumple la administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción para tipificar el delito de peculado doloso. • Identifica la apropiación o utilización de los caudales del estado para tipificar el delito de peculado doloso. • Identifica el delito de peculado doloso para sí o para otro de los caudales del Estado.
		La antijuricidad	<ul style="list-style-type: none"> • Aplica el elemento indispensable para determinar la culpabilidad penal en el delito de peculado doloso. • Aplica la comprensión cultural y social del individuo acerca de los valores y racionalidades concretas del sistema jurídico y político. • Vincula íntimamente la lesión al bien jurídico protegido en el delito de abuso de autoridad del sujeto activo. • Aplica las circunstancias que permitan que el sujeto tenga la posibilidad de alcanzar la antijuricidad de su conducta. • Existe afección al bien jurídico protegido, es decir, un resultado jurídico
VARIABLE DEPENDIENTE		DIMENSIONES	INDICADORES

Control de acusación del delito de peculado doloso	El relato acusatorio hacía referencia, en pureza, a un tipo de autoría, no a uno de complicidad. – El error iuris de la Fiscalía -muy claro en este caso-, como se sabe, no vincula al órgano jurisdiccional, que incluso en un enjuiciamiento intermedio, como en este caso, por razones dogmáticas, (i) puede identificar cabalmente, sin mayores problemas, el objeto procesal -sus elementos esenciales- y (ii), desde el principio de iura novia curia, a partir de sus elementos no esenciales -dato variable y, por ende, opinable-, está autorizado a corregir o decidir conforme a lo que en Derecho corresponda. (SALINAS).	Naturaleza del delito de peculado doloso	<ul style="list-style-type: none"> • Demuestra al sujeto activo como funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los caudales o efectos públicos cuya percepción, administración o custodia le son confiados por razón de su cargo. • Garantiza el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública. • Demuestra la apropiación que el funcionario dispone personalmente del caudal o efecto público. • Demuestra la utilización que el funcionario se sirva del bien público para beneficiarse o beneficiar a un tercero. • Demuestra la consumación del delito de peculado por apropiación en la incorporación del patrimonio público al patrimonio personal, siendo de naturaleza instantánea.
	Infracción del deber de peculado doloso	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica la infracción de deber con la necesaria obligación de acreditar el vínculo funcional del servidor público con el bien objeto de apropiación. • Identifica la cualidad de funcionario público sino no podrá ser considerado autor de un delito especial como el peculado. • Aplica la punibilidad del extraneus como partícipe del delito de peculado cuando en alguna medida haya proporcionado la entrega de los caudales a terceros. • Identifica que el extranei no puede responder por delitos especiales porque el tipo penal de éstos no lo permite. 	

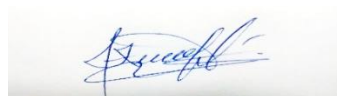
INSTRUMENTOS

DIMENSIONES	INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN
La tipicidad	<ul style="list-style-type: none"> • Existe una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos para tipificar el delito de peculado doloso • Cumple la percepción en la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita para tipificar el delito de peculado doloso. • Cumple la administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción para tipificar el delito de peculado doloso. • Identifica la apropiación o utilización de los caudales del estado para tipificar el delito de peculado doloso. • Identifica el delito de peculado doloso para sí o para otro de los caudales del Estado.
La antijuricidad	<ul style="list-style-type: none"> • Aplica el elemento indispensable para determinar la culpabilidad penal en el delito de peculado doloso. • Aplica la comprensión cultural y social del individuo acerca de los valores y racionalidades concretas del sistema jurídico y político. • Vincula íntimamente la lesión al bien jurídico protegido en el delito de abuso de autoridad del sujeto activo. • Aplica las circunstancias que permitan que el sujeto tenga la posibilidad de alcanzar la antijuricidad de su conducta. • Existe afección al bien jurídico protegido, es decir, un resultado jurídico
DIMENSIONES	INDICADORES
Naturaleza del delito de peculado doloso	<ul style="list-style-type: none"> • Demuestra al sujeto activo como funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los caudales o efectos públicos cuya percepción, administración o custodia le son confiados por razón de su cargo. • Garantiza el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública. • Demuestra la apropiación que el funcionario dispone personalmente del caudal o efecto público. • Demuestra la utilización que el funcionario se sirva del bien público para beneficiarse o beneficiar a un tercero. • Demuestra la consumación del delito de peculado por apropiación en la incorporación del patrimonio público al patrimonio personal, siendo de naturaleza instantánea.
Infracción del deber de peculado doloso	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica la infracción de deber con la necesaria obligación de acreditar el vínculo funcional del servidor público con el bien objeto de apropiación. • Identifica la cualidad de funcionario público sino no podrá ser considerado autor de un delito especial como el peculado. • Aplica la punibilidad del extraneus como partícipe del delito de peculado cuando en alguna medida haya proporcionado la entrega de los caudales a terceros. • Identifica que el extranei no puede responder por delitos especiales porque el tipo penal de éstos no lo permite.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **FLORENCIO YAURICASA HUAMANÍ**, identificado con DNI N° 19990963, con domicilio en Prolong. AV. Taylor N° 1735, de la Urbanización Los Libertadores del Cerrito de La Libertad, del distrito y provincia de Huancayo-Región Junín, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **Excepción de improcedencia de acción en el delito peculado doloso en el 8vo, Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo 2019** que haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo, 16 de abril del 2022.



FLORENCIO YAURICASA HUAMANÍ
DNI. 19990963



MARQUE EN EL RECUADRO VALORACION, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ADOPTADO

CRITERIOS			VALORACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	CLARIDAD	¿Está formulado con lenguaje claro y apropiado?	X		
2	OBJETIVIDAD	¿Está expresado de forma apropiadamente objetiva?	X		
3	PERTENENCIA	¿Adecuado al avance del Derecho Penal?	X		
4	ORGANIZACIÓN	¿Existe en una organización lógica?	X		
5	SUFICIENCIA	¿Comprende los aspectos en cantidad y calidad?	X		
6	ADECUACIÓN	¿Adecuado para valorar el constructo o variable a medir?	X		
7	CONSISTENCIA	¿Basado en aspectos teórico y científicos?	X		
8	COHERENCIA	¿Entre las definiciones, dimensiones e indicadores?	X		
9	METODOLOGÍA	¿La estrategia corresponde al propósito de la medición?	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	¿Es útil y adecuado para la investigación?	X		

COMENTARIOS:

En términos generales, debo manifestar que si cumple con los parámetros de la validez del instrumento.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 1.1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO PECULADO DOLOSO, 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019”.
- 1.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 16 DE MAYO DEL 2022

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 2.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
PEDRO FRANCISCO ZUÑIGA GALINDO
- 2.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 2.3. **GRADO ACADÉMICO:**
MAGISTER EN CIENCIAS PENALES POR LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES JUNÍN.
- 2.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO PENAL
- 2.5. **CENTRO LABORAL:**
ESTUDIO JURIDICO
- 2.6. **DIRECCIÓN:**
Av. Los obreros 385. El tambo, Referencia frente al parque del AAHH
justicia paz y vida El Tambo - Huancayo.
- 2.7. **EMAIL:**
peternuñez333@gmail.com



MARQUE EN EL RECUADRO VALORACION, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ADOPTADO

CRITERIOS			VALORACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	CLARIDAD	¿Está formulado con lenguaje claro y apropiado?	X		
2	OBJETIVIDAD	¿Está expresado de forma apropiadamente objetiva?	X		
3	PERTENENCIA	¿Adecuado al avance del Derecho Penal?	X		
4	ORGANIZACIÓN	¿Existe en una organización lógica?	X		
5	SUFICIENCIA	¿Comprende los aspectos en cantidad y calidad?	X		
6	ADECUACIÓN	¿Adecuado para valorar el constructo o variable a medir?	X		
7	CONSISTENCIA	¿Basado en aspectos teórico y científicos?	X		
8	COHERENCIA	¿Entre las definiciones, dimensiones e indicadores?	X		
9	METODOLOGÍA	¿La estrategia corresponde al propósito de la medición?	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	¿Es útil y adecuado para la investigación?	X		

COMENTARIOS:

En términos generales, debo manifestar que si cumple con los parámetros de la validez del instrumento.


 VICTOR MARINO MONTERO YARANGA
 ABOGADO
 C.A.J. 1581



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

III. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 3.1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO PECULADO DOLOSO, 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019”.
- 3.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 16 DE MAYO DEL 2022

IV. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 4.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
VICTOR MARINO MONTERO YARANGA
- 4.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 4.3. **GRADO ACADÉMICO:**
EGRESADO CON ESTUDIOS DE MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL POR LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES-HUANCAYO
- 4.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO LABORAL
- 4.5. **CENTRO LABORAL:**
ESTUDIO JURIDICO
- 4.6. **DIRECCIÓN:**
Jr. Chiclayo N° 319- Primer piso El Tambo – Huancayo.
- 4.7. **EMAIL:**
vmonteroy@gmail.com



**MARQUE EN EL RECUADRO VALORACION, SI EL
INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO
ADOPTADO**

CRITERIOS			VALORACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	CLARIDAD	¿Está formulado con lenguaje claro y apropiado?	X		
2	OBJETIVIDAD	¿Está expresado de forma apropiadamente objetiva?	X		
3	PERTENENCIA	¿Adecuado al avance del Derecho Penal?	X		
4	ORGANIZACIÓN	¿Existe en una organización lógica?	X		
5	SUFICIENCIA	¿Comprende los aspectos en cantidad y calidad?	X		
6	ADECUACIÓN	¿Adecuado para valorar el constructo o variable a medir?	X		
7	CONSISTENCIA	¿Basado en aspectos teórico y científicos?	X		
8	COHERENCIA	¿Entre las definiciones, dimensiones e indicadores?	X		
9	METODOLOGÍA	¿La estrategia corresponde al propósito de la medición?	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	¿Es útil y adecuado para la investigación?	X		

COMENTARIOS:

En términos generales, debo manifestar que si cumple con los parámetros de la validez del instrumento.


 Victor Walter Bando Flores
 ABOGADO
 C.A.J. 1994



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

V. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 5.1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO PECULADO DOLOSO, 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019”.**
- 5.2. **FECHA DE EVALUACIÓN: 16 DE MAYO DEL 2022**

VI. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 6.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
WALTER BADA GLORES
- 6.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 6.3. **GRADO ACADÉMICO:**
- 6.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO PENAL
- 6.5. **CENTRO LABORAL:**
ESTUDIO JURIDICO
- 6.6. **DIRECCIÓN:**
Jr. PARRA DEL RIEGO N° 442-INTERIOR - Oficina 2- EL TAMBO-
HUANCAYO.
- 6.7. **EMAIL:**
vbadaflores@gmail.com



MARQUE EN EL RECUADRO VALORACION, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ADOPTADO

CRITERIOS			VALORACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	CLARIDAD	¿Está formulado con lenguaje claro y apropiado?	X		
2	OBJETIVIDAD	¿Está expresado de forma apropiadamente objetiva?	X		
3	PERTENENCIA	¿Adecuado al avance del Derecho Penal?	X		
4	ORGANIZACIÓN	¿Existe en una organización lógica?	X		
5	SUFICIENCIA	¿Comprende los aspectos en cantidad y calidad?	X		
6	ADECUACIÓN	¿Adecuado para valorar el constructo o variable a medir?	X		
7	CONSISTENCIA	¿Basado en aspectos teórico y científicos?	X		
8	COHERENCIA	¿Entre las definiciones, dimensiones e indicadores?	X		
9	METODOLOGÍA	¿La estrategia corresponde al propósito de la medición?	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	¿Es útil y adecuado para la investigación?	X		

COMENTARIOS:

En términos generales, debo manifestar que si cumple con los parámetros de la validez del instrumento.


 DUWAL H. BALTAZAR JIMENEZ
 ABOGADO
 CAJ. N° 1727



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

VII. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 7.1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO PECULADO DOLOSO, 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019”.**
- 7.2. **FECHA DE EVALUACIÓN: 16 DE MAYO DEL 2022**

VIII. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 8.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
DUWAL HUGO BALTAZAR JIMENEZ
- 8.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 8.3. **GRADO ACADÉMICO:**
EGRESADO CON ESTUDIOS DE MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES POR LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES- UPLA-HUANCAYO.
- 8.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO CIVIL Y PENAL
- 8.5. **CENTRO LABORAL:**
ESTUDIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
- 8.6. **DIRECCIÓN:**
Jr. Chiclayo N° 332- Oficina 2- Segundo piso El Tambo - Huancayo.
- 8.7. **EMAIL:**
baltazarjimenezduwalhugo@gmail.com



MARQUE EN EL RECUADRO VALORACION, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ADOPTADO

CRITERIOS			VALORACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	CLARIDAD	¿Está formulado con lenguaje claro y apropiado?	X		
2	OBJETIVIDAD	¿Está expresado de forma apropiadamente objetiva?	X		
3	PERTENENCIA	¿Adecuado al avance del Derecho Penal?	X		
4	ORGANIZACIÓN	¿Existe en una organización lógica?	X		
5	SUFICIENCIA	¿Comprende los aspectos en cantidad y calidad?	X		
6	ADECUACIÓN	¿Adecuado para valorar el constructo o variable a medir?	X		
7	CONSISTENCIA	¿Basado en aspectos teórico y científicos?	X		
8	COHERENCIA	¿Entre las definiciones, dimensiones e indicadores?	X		
9	METODOLOGÍA	¿La estrategia corresponde al propósito de la medición?	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	¿Es útil y adecuado para la investigación?	X		

COMENTARIOS:

En términos generales, debo manifestar que si cumple con los parámetros de la validez del instrumento.


 Roberto B. Peralés Guevara
 ABOGADO
 CAJ: 2284



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

IX. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 9.1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN EL DELITO PECULADO DOLOSO, 8VO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUANCAYO, 2019”.**
- 9.2. **FECHA DE EVALUACIÓN: 16 DE MAYO DEL 2022**

X. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 10.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
ROBERTO B. PERALES GUEVARA
- 10.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 10.3. **GRADO ACADÉMICO:**
- 10.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO PENAL Y CIVIL
- 10.5. **CENTRO LABORAL:**
ESTUDIO JURIDICO
- 10.6. **DIRECCIÓN:**
Jr. Chiclayo N° 321- El Tambo - Huancayo.
- 10.7. **EMAIL:**
betochevis@gmail.com